

Expediente: 2346/20

Carátula: LOPEZ SILVIA ISABEL Y OTRO C/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20232391546 - JALARIS, DIEGO EDUARDO-ACTOR/A

20232391546 - LOPEZ, SILVIA ISABEL-ACTOR/A

90000000000 - JALARIS, CATALINA-N/N/A

90000000000 - JALARIS, EVANGELINA-N/N/A

90000000000 - JALARIS, LISANDRO-N/N/A

20107913417 - RENAULT ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACION, -

DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20384886222 - RUIZ AUTOMOTORES S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Vº Nominación

ACTUACIONES N°: 2346/20



H102325723123

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**LOPEZ SILVIA ISABEL Y OTRO c/ RUIZ AUTOMOTORES S.A. Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO**” (Expte. n° 2346/20 – Ingreso: 27/08/2020), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda. Que en fecha 02/08/2022 se presentan Silvia Isabel López con DNI N° 24.503.904 y Diego Eduardo Jalaris con DNI N° 25.401.318, cónyuges entre sí, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Catalina Jalaris con DNI N° 47.295.752, Evangelina Jalaris con DNI N° 51.271.472 y Lisandro Jalaris con DNI N° 53.949.933; quienes por intermedio de su letrado apoderado promueven acción de consumo y daños y perjuicios en contra de Ruiz Automotores SA y de Renault Argentina SA para que se los condene al pago de la suma de \$5.932.556.

Relata que sus mandantes, ambos médicos recibidos de la universidad de Tucumán y especializados en Buenos Aires, trabajaron en aquella provincia para obtener dinero para la construcción de su casa, allí nacieron sus hijos y, una vez establecidos nuevamente en Tucumán, comenta que con sus ahorros y un dinero que les regaló el padre de la Sra. Silvia López compraron la camioneta Renault Duster Oroch 4x4 de la concesionaria Ruiz Automotores SA el día 25/04/2019.

Comenta que a partir de ese momento, todos los servicios técnicos fueron realizados en el concesionario Renault que Ruiz Automotores tiene en Av. Perón – Yerba Buena.

Continúa expresando que una vez, en mayo del 2019, es decir, a menos de un mes de haber retirado el rodado, la camioneta despidió olor a quemado y la perilla de las luces no funcionaba y estaba en corto circuito, por lo que llevaron a la concesionaria la camioneta para cambiarle esa parte eléctrica y, el 09/05/2019 la demandada Ruiz Automotores cambió “supuestamente” la pieza fallada.

Expone que, al cumplirse las fechas o los kilómetros del rodado se hicieron los servicios técnicos correspondientes, inclusive, asegura que una vez la camioneta sufrió un choque en la parte trasera y la reparación fue efectuada por la concesionaria demandada para no perder la garantía. Además, asegura que cuando le entregaron la camioneta les advirtieron que faltaba colocar los sensores de proximidad del paragolpes trasero. Menciona que, en julio del 2020, se comunicaron de la concesionaria para informarle a sus mandantes que ya contaban con los sensores para ser colocados en la camioneta, así es que el 14/07/2020 retiraron la camioneta concluyendo allí la reparación.

Seguidamente comenta que el 24/07/2020 aproximadamente a las 12:30 hs su mandante Silvia López llegó a su domicilio conduciendo la camioneta como de costumbre, estacionó, puso freno de mano (puesto que el garaje tiene pendiente) y cerró el vehículo para entrar a su hogar. Ahora, explica que, a las 18 hs la mencionada actora recibe una llamada de su vecina María Gabriela Moyano quien le pregunta si estaba en casa porque se estaba incendiando la camioneta y la casa. Refiere que inmediatamente la Sra. López y sus tres hijos salieron de la casa ya que el fuego había tomado el techo del garaje y comenzaba a tomar el cielorraso de la cocina. Expone que primero los vecinos, y luego, los bomberos lograron controlar y apagar el fuego, resultando destruidos bienes muebles y parte del inmueble.

Manifiesta que el lunes 27/07/2020 los actores se presentaron en las oficinas de la codemandada Ruiz Automotores SA, y que quien sería el gerente, Marcelo Ruiz y un empleado de menor jerarquía Diego Impericelli recibieron el reclamo. Explica que, en aquel momento, le plantearon a la concesionaria lo ocurrido y solicitaron que procediera a constatarlo para poder remover los parantes, vigas y columnas del garaje, que quedaron arruinados por el fuego, pues corría riesgo de derrumbe, y también le solicitaron que asuman el costo de reparación por los daños que la camioneta, que ellos les habían vendido (y que aún estaba en garantía), había sufrido por defectos de fabricación o reparación en el concesionario oficial.

Indica que el Sr. Marcelo Ruiz parecía estar al tanto del siniestro antes de que los actores lo expusieran y que, el empleado Impericelli le confirmó que la camioneta había sido retirada hacia poco del taller del concesionario. Además, asegura que el mencionado gerente manifestó que enviaría peritos para determinar si el incendio había sido provocado de forma intencional y que en cuyo caso no tendría responsabilidad usando una frase “de mal gusto” siendo tratados como unos “desahuciados” que iban a pedir benevolencia del empresario.

Declara que el día 28/07/2020 el Sr. Impericelli y otras personas concurrieron al domicilio de los actores y procedieron a peritar la camioneta, el garaje y los ambientes del inmueble alcanzados por el fuego, además indica que los bienes muebles también fueron vistos por los peritos enviados por Ruiz Automotores.

Por su parte, pone de manifiesto que, paralelamente, sus conferentes realizaron el reclamo ante la compañía de seguros del vehículo la que los indemnizó con parte del valor del mismo, esto es, con la suma de \$1.200.000; por lo que aclara que el reclamo a las compañías aquí demandadas alcanza a la diferencia del monto existente entre la indemnización percibida del seguro y real valor de mercado del vehículo al momento de recibir el pago del seguro con más los intereses. Además pone de relieve, que el dinero de la indemnización se acreditó el 09/12/2020 y que a esa fecha la

camioneta valía \$1.800.000, por lo que los demandados deberían completar la indemnización con la suma de \$600.000.

Expresa que sus conferentes remitieron carta documento el 31/07/2020 al concesionario detallando el siniestro, los daños y los rubros reclamados más la solicitud de que en virtud del art. 17 LDC, se les provea de un vehículo de similares características hasta tanto se los indemnice o se fije posición respecto del reclamo. Sin embargo, indica que el 06/08/2020 la demandada rechazó el reclamo.

Además, comenta que el 01/09/2020 los actores remitieron la misma carta documento a Renault Argentina, advirtiendo incluso, en dicha misiva, la posición tomada por Ruiz Automotores. Renault respondió el 09/09/2020 rechazando el reclamo e informando que tenía conocimiento del siniestro y que a su entender las causas del incendio son ajenas al vehículo.

Continúan relatando que sus mandantes encargaron una pericia de parte, y que los daños fueron constatados por acta notarial de la escribana Ceballos quien también certificó las fotografías del resultado del incendio, todo acompañado con la demanda.

Entiende que la teoría de las demandadas en cuanto a que el incendio se produjo por la intervención de terceros, es inverosímil por cuanto está demostrado que el lugar de inicio del incendio fue dentro del habitáculo, frente al tablero del conductor y que ocurrió a las 18 hs aproximadamente, osea a plena luz del día dentro de un barrio cerrado con vigilancia, varias personas circulando e incluso con una reunión de personas en la casa de en frente, por lo que considera que la carga probatoria es de quienes esgrimen dicha coartada y deberán probar incluso que ese “tercero” tuvo acceso al interior del vehículo.

1.1 Rubros. Los actores reclaman el resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio de la camioneta adquirida de los demandados:

Daño Material. Detalla los daños ocasionados por el mencionado incendio, explicando que causó la destrucción total de la camioneta Renault Duster Oroch 4x4 Dominio AD607WE, que a la fecha del pago del seguro tenía un valor de \$1.800.000, y explica que el seguro indemnizó a los actores por la suma de \$1.200.000 por lo que por este rubro se reclama dicha diferencia (\$600.000).

Además, asegura que se dañó el garaje (piso: cerámico rustico y carpeta; caño de gas y de agua externos), el techo (chapa, tirantes de madera y machimbre, canaleta, instalación eléctrica y luminaria), dos bicicletas infantiles (rodados 20 y 26), el techo de la cocina (chapas machimbre y tirantes de madera y cielo raso de yeso), las ventanas de la cocina (marco y dintel de quina, vidrio 3+3 laminado dos hojas con marco y dintel de quina y roble, vidrio DVH), mampostería y ladrillos, Tv Led 32" (Noblex), puerta principal y fachada (pintura). Menciona que el valor de reparación y sustitución del inmueble es de \$1.329.556, el valor de las dos bicicletas usadas al momento del siniestro era de aproximadamente de \$20.000 cada una, el valor del televisor era de aproximadamente \$28.000. Así persiguen por este rubro un total de \$1.997.556.

Daño psicológico. Denuncia que el incendio provocado por una falla en los componentes de la camioneta y que luego se expandió hacia la vivienda de los actores, les ha causado un trauma en sus hijos menores. Explica que Catalina de 16 años se encontraba estudiando en la planta alta de la casa al momento del siniestro que luego de la llamada telefónica bajó corriendo las escaleras para encontrarse con el fuego que tomaba la cocina. Explica que la menor sufrió pérdida de sueño, pesadillas durante los 60 días posteriores aproximadamente, quedando en estado de alerta y alarma ante cualquier ruido y con sobresaltos frecuentes, incluso a la fecha de la demanda. En cuanto a Evangelina de 10 años, asegura que la misma se encontraba en el living comedor mirando televisión con su hermano, al escuchar el llamado de su madre se levantó y fue descalza salió por la puerta

lateral de la casa, al llegar al frente de la casa se abraza a su madre llorando, luego fue llevada por una vecina para abrigarla y darle calzado (aclara que fue el día más frío de ese año con sensación térmica de 2°); comenta que actualmente la hija de sus poderdantes presenta miedo a los ruidos fuertes, a la lluvia o a su sonido al caer en techos de chapa, refugiándose en la habitación de sus padres. Por último se refiere al hijo menor de los actores, Lisandro de 8 años en aquel momento, quien salió junto con su hermana Evangelina por el lateral de la casa y presenta síntomas similares que aquella respecto a los sonidos fuertes, manifestándose con crisis de llanto y gritos de terror. Por lo expresado entienden que cada uno de sus hijos merecerá terapia por un par de años al menos por lo que persiguen una indemnización de \$200.000 para cada uno para cubrir los gastos de terapia o lo que en más o en menos se pruebe.

Privación de uso. Conforme ya fue expresado, indica que sus mandantes solicitaron a las demandadas la provisión de un vehículo de las mismas características que el adquirido para su uso hasta tanto se resuelva la situación, sin embargo estos se negaron expresamente en sus cartas documento. Informa que desde la fecha del siniestro hasta el 09/12/2020, momento en que el seguro pagó gran parte del valor del vehículo incendiado) pasaron 4 meses y medio. Aclara que el valor del alquiler mensual de una camioneta similar fue de \$130.000 más IVA, por lo que reclaman por este rubro la suma de \$585.000.

Daño moral. Declara que además del padecimiento de ver quemarse su auto y su casa, su afectación se vio agravada por el trato inhumano recibido por el encargado o gerente de Ruiz Automotores SA y por las posturas asumidas por las demandadas. Recuerda que, mientras sus mandantes relataban lo sucedido, el Sr. Ruiz atendió una llamada telefónica y se escuchaba que negociaba la compra de un departamento, por lo que los actores debieron continuar el relato mirando al empleado (Impericelli) que también se encontraba presente; además, en dicha reunión el empleado les respondió que debían revisar la camioneta y consultar con la fábrica, y en aquel momento el Sr. Ruiz terminó su conversación telefónico y dijo “que quede claro que voy a hacer la pericia y si resulta que el incendio viene de afuera, no voy a pagar nada y ni colorado me pongo”. Aclara que los actores continuaron acudiendo a la empresa y siempre fueron atendidos por empleados que manifestaban no tener novedades y que el tema ya lo tenían los abogados, asumiendo una postura que demuestra un total desinterés al padecimiento sufrido por sus mandantes, haciéndolos transitar un camino judicial para lograr el cumplimiento del contrato. Por dicho rubro reclaman la suma de \$150.000 para cada uno, es decir, la suma de \$750.000.

Daño punitivo. Por el presente rubro pretende la suma de \$2.000.000 explicando que el abuso de poder de las demandadas es tal que tienen cautivo a quien adquiere un vehículo cero kilómetro, obligandole a pagar servicios mas caros y luego de que se produce un desperfecto desconocen cualquier tipo de responsabilidad obligando al consumidor a afrontar gastos judiciales. Aclara que en el caso de sus conferentes además del daño del bien enajenado se causó un peligro y daño en los bienes de los adquirentes, lo que tampoco conmovió a los demandados.

Ofrece pruebas, entre las que menciona la causa penal iniciada como consecuencia del incendio, funda su derecho, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas.

2. Contestación de demanda Renault Argentina SA. En fecha 24/07/2023 se presenta el letrado apoderado de Renault Argentina SA y contesta demanda solicitando el rechazo de la misma. Luego de efectuar las negativas de rigor, relata su versión de los hechos, aclarando en primer lugar, que no esta determinado el origen del fuego que produjo daños en el vehículo de los actores y en el inmueble, por lo que entiende que no se puede asumir que fue por un defecto de fabricación en la unidad, ni se debe responsabilizar a su mandante.

Reconoce que el automóvil de los actores ingresó al concesionario Ruiz Automotores SA para los controles de rutina, pero aseguro que no se encontraron anomalías, realizándose solo ajustes. Continúa exponiendo que el 14/07/2020, como consecuencia de un siniestro, el mencionado vehículo reingresó al taller para ser reparados los censores de estacionamiento por cuenta y orden de Seguros Rivadavia, quedando la unidad en perfecto funcionamiento en la fecha indicada y sin desperfecto alguno. Reflexiona que el vehículo ingresó por daños con origen en un accidente de tránsito y no en razón de un defecto de fabricación.

Pone de manifiesto que desde que se entregó la unidad a la parte actora (17/04/2019) hasta el momento del siniestro (24/07/2020) no hubieron reclamos por presuntos desperfectos de funcionamiento.

Asegura que el informe pericial presentado por la accionada es un acto unilateral realizado sin el control de su mandante y que el mismo se trata de simples manifestaciones que carece de sustento técnico.

Seguidamente reproduce las observaciones que, el Departamento Técnico de Renault Argentina efectuó respecto al mencionado informe presentado por los actores, las que doy por reproducidas en honor a la brevedad.

Además aclara que, en relación a los presuntos desperfectos de fabricación, la actora aseguró que en mayo del 2019 “la camioneta despidió olor a quemado y la perilla de las luces no funcionaba y estaba en corto circuito”, lo que declara el apoderado de la demandada que es falso puesto que lo que ocurrió en verdad (conforme lo analizó el Departamento Técnico de Renault Argentina) es que la llave de luces por momentos no funcionaba, pero nunca emitió olor a quemado ni se puso en corto circuito ya que la única alimentación que recibe es un positivo, por lo que no hay masa para poder entrar en corto, y que ello se solucionó cambiando la llave de luces. Incluso, expone que cuando el personal del concesionario fue a inspeccionar el vehículo (4 días después) un vecino le manifestó que cuando vio el fuego notó que se estaba incendiando en la zona del faro trasero izquierdo y luego se propagó a la lona marítima que la recubre, lo que la parte actora omitió mencionar en su demanda. Incluso, denuncia que la actora también omitió mencionar que la camioneta fue dejada en un lugar próximo a la salida de gases de un calefactor del tipo “tiro balanceado” y que al rededor del vehículo había varios cables de electricidad que pudieron contribuir al siniestro.

En cuanto a la argumentación del deficiente funcionamiento de los censores de estacionamiento efectuada por los actores, asegura que para el funcionamiento de los mismos el vehículo debe estar en contacto, es decir, accionada la llave de arranque y colocada la reversa, lo que no ocurrió. Además, explica que la provisión de energía de los censores viene de la batería del rodado, la que se transmite por medio de la fusilería, es así, continúa, que cuando se produce algún desperfecto inmediatamente se “quema el fusible” y consecuentemente los censores, por lo que la electricidad no se transmite a los mismos, lo que previene las contingencias ígneas. Incluso, recalca que el cambio y colocación de los repuestos fue más de 10 días antes del incendio por lo que no se puede asignar como factor desencadenante a un presunto desperfecto de fabricación o reparación.

Por todo lo considerado, asume que el fuego se originó por un factor externo al vehículo, por un tercero o por otros elementos inflamables que habrían estado en el vehículo y no por una falla de fabricación, pretendiendo la demandante que su mandante asuma una responsabilidad que no le cabe.

Rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios por los fundamentos que obran en su escrito postulatorio y a los que me remito en honor a la brevedad

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita que oportunamente se rechace la demanda en todos sus términos.

3. Contestación de demanda de Ruiz Automotores SA. En fecha 21/09/2023 se presenta el letrado apoderado de Ruiz Automotores SA solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Luego de efectuadas las negativas de rigor, reconoce que, tal como lo afirman los actores, los mismos adquirieron, de su mandante, la camioneta identificada en la demanda en abril del 2019, y que la misma ingresó en diversas oportunidades al taller de servicios de su poderdante, detallando cada uno de esos ingresos que se encuentran plasmados en las Ordenes de Reparación cuyo legajo acompaña. Continúa expresando que tal como afirman los actores, la camioneta objeto del presente juicio se incendió el 24/07/2020 aproximadamente a las 18 hs., y que luego de ello se reunieron en la sede de la concesionaria de su mandante con el gerente Marcelo Alejandro Ruiz Juárez y con el gerente de pos venta Pablo Impelizzeri, quienes recibieron a los actores con consideración y respeto, aclarando que incluso con un “plus de deferencia” en razón de ser la actora López, hermana de un empleado en relación de dependencia de Ruiz Automotores SA (Angel López). Asevera que en dicha ocasión los actores pretendían responsabilizar a su conferente por los daños del incendio, afirmación que consideraron temeraria por prematura y se acordó encargar una pericia para determinar la causa eficiente del incendio, comprometiéndose a indemnizar por los daños y perjuicios solo en caso de que se probara adecuadamente que el mismo había sido causado por vicios en el vehículo o en los repuestos empleados en su reparación o por mala praxis de ella. Así, declara que el 29/07/2023 se realizó el trabajo pericial, con consentimiento y participación de los actores, emitiéndose un informe técnico, el que concluye que, si bien el origen del incendio se califica como hipotético dudoso, afirma certeramente que el sector específico donde pudo haberse originado el proceso ígneo fue la parte trasera izquierda de la caja de la camioneta. En base a ello, el apoderado de la demandada concluye que el incendio jamás podría haber sido causado por una falla en la camioneta o repuestos o mano de obra.

Es así que entiende la accionada que no resulta responsable del hecho que se endilga por falta de causalidad.

Ofrece pruebas, funda su derecho y solicita que oportunamente se rechace la demanda.

4. Trámite procesal de la causa. Se hace constar que mediante presentación del 11/04/2023 la Defensoría NNAYCR de la IV° Nominación toma intervención en el rol complementario por los menores Evangelina, Lisandro y Catalina Jalaris.

En fecha 27/10/2023 se lleva a cabo la audiencia fijada, donde se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, a saber:

Por la parte actora.

*A1 Instrumental. Consistente en las constancias de autos, escrito de demanda y documentación ofrecida.

*A2 Testimonial. Solicita se citen a declarar como testigos a Helena María Leiva, María Teresa Vera y María Gisella Insaurralde.

*A3 Informativa. Se solicita oficio al Ministerio Público Fiscal (responde el 27/11/2023 y 11/04/2024), a Sancor Coop. Ltda. (informe agregado el 29/05/2024, 19/06/2024, 26/06/2024 y 25/07/2024 CPA3) y a Renault Argentina S.A (informe agregado el 26/06/2024). Respecto el oficio requerido al Registro Inmobiliario, por no tratarse de un hecho controvertido se desestima.

*A4 Pericial psicológica. Solicita se sortee un perito psicólogo a fin de que responda los puntos de pericia que obran en el ofrecimiento probatorio, resultando sorteado Norniella Parache Álvaro Rodolfo, quien acepta el cargo en fecha 08/11/2023 y presenta su informe pericial el 18/03/2024. En fecha 24/04/2024 el letrado apoderado de Ruiz Automotores SA solicita aclaraciones. En fecha 16/04/2024, el perito responde al pedido de aclaraciones. Conforme lo solicitado por la parte actora (25/03/2024), en el CPA4 se requiere dictamen pericial para el menor Lisandro Jalaris al Gabinete Psicosocial Multifuero del Poder Judicial (informe agregado el 09/08/2024 CPA4). En fecha 23/08/2024 el letrado apoderado de Ruiz Automotores SA pide aclaraciones. Asimismo, y conforme fuere ordenado en la audiencia del 19/09/2024 se oficia al Gabinete Psicosocial el que responde el 18/10/2024.

*A5 Pericial mecánica. Solicita se sortee un perito ingeniero mecánico a fin de que responda los puntos de pericia que obran en el ofrecimiento probatorio, resultando sorteado Juan Manuel Mena, quien acepta el cargo en fecha 06/11/2023 y presenta su informe pericial el 04/03/2024. El letrado apoderado de Renault Argentina SA impugna la pericial y plantea su nulidad conforme presentación del 18/03/2024 y el letrado apoderado de Ruiz Automotores SA solicita aclaraciones por escrito de fecha 18/03/2024. En fecha 03/04/2024 el perito contesta traslado. El 10/04/2024 la parte actora contesta traslado de nulidad cursado. Por sentencia de fecha 30/07/2024 del CPA5 se hace lugar al planteo de nulidad formulado, declarándose la nulidad de todo lo actuado en relación al presente cuaderno de pruebas desde el 19/02/2024 al 01/03/2024 incluyendo el dictamen pericial del 04/03/2024 ordenándose la realización de una nueva pericia. En fecha 02/09/2024 (CPA5) el perito Mena presenta el informe pericial encomendado. El apoderado de Ruiz Automotores SA plantea aclaraciones mediante escrito del 16/09/2024 y el perito las responde el 20/09/2024. En fecha 03/10/2024 el apoderado de Renault Argentina SA impugna pericia y solicita se completen puntos de pericia faltantes y el 08/10/2024 responde el perito. En fecha 08/11/2024, en el acto de audiencia se efectúa la impugnación por parte de Ruiz Automotores SA y el perito responde.

*A6 Pericial arquitectónica. Solicita se sortee un perito arquitecto a fin de que responda los puntos de pericia que obran en el ofrecimiento probatorio, resultando sorteado Fabricio Colombo, quien acepta el cargo en fecha 07/11/2023 y presenta su informe pericial el 07/03/2024. El letrado apoderado de Renault Argentina SA impugna pericia y plantea su nulidad por presentación del 20/03/2024. Por escrito del 09/04/2024 el perito responde el traslado y por escrito del 10/04/2024 responde la parte actora. En fecha 23/07/2024 se dicta sentencia rechazando el planteo de nulidad promovido.

Por Renault Argentina SA.

*D1 Instrumental. Consistente en las constancias de autos, escrito de contestación de demanda y documentación ofrecida.

*D2 Exhibición de documentos. Se reformula el presente medio probatorio, ordenándose librar oficio a Sancor Cooperativa Limitada a fin de que remita toda la documentación relativa a la cobertura del siniestro que ocupa esta causa (informe agregado el 25/07/2024 en el cuaderno de pruebas del actor CPA3).

*D3 Documental en poder de terceros. Se acumula este medio probatorio con la prueba anterior.

*D4 Declaración de parte. Solicita se cite a la Sra. Silvia López a absolver posiciones (declaración de parte efectuada en el acto de audiencia de fecha de fecha 19/09/2024).

*D5 Pericial mecánica. Se acumula dicho medio probatorio con la pericial mecánica ofrecida por la parte actora.

Por Ruiz Automotores SA.

*C1 Instrumental. Consistente en las constancias de autos, escrito de contestación de demanda y documentación ofrecida.

*C2 Declaración de Parte. Solicitud se cite a la Sra. Silvia López a absolver posiciones (declaración de parte efectuada en el acto de audiencia de fecha de fecha 19/09/2024).

*C3 Testimonial. Solicitud se citen a declarar como testigos a Pablo Daniel Impellicieri y a Raúl Daniel Lobo (testigos declararon en el acto de audiencia de fecha de fecha 19/09/2024).

*C4 Pericial de Higiene y Seguridad. Solicitud se sorteé un perito en higiene y seguridad a fin de que responda los puntos de pericia que obran en el ofrecimiento probatorio, resultando sorteada Graciela Mendilaharzu, quien acepta el cargo en fecha 10/11/2023 y presenta su informe pericial el 11/03/2024. La parte actora impugna pericial por escrito del 19/03/2024 y el 27/03/2024; y en fecha 11/04/2024 la perito responde. Mediante presentación del 09/04/2024 el apoderado de Ruiz Automotores SA plantea la nulidad del traslado de la impugnación de pericia efectuada por la parte actora. Por sentencia del 26/08/2024 se hace lugar al planteo, por lo que las impugnaciones y contestaciones se efectuaron en el acto de audiencia de fecha 19/09/2024.

Se hace constar que conforme las constancias de autos y lo ordenado en el expediente principal se dispuso la formación de los cuadernos de pruebas.

En fecha 19/09/2024 se celebra la segunda audiencia produciéndose las testimoniales ofrecidas por las partes (tachas) y la absolución de posiciones (Renault Argentina SA desiste de la prueba). Además, la parte actora plantea aclaratoria e impugnación respecto de la pericial de Higiene y Seguridad ofrecida (CPC4). En fecha 08/11/2024 se celebra la audiencia convocada a los fines de las aclaraciones e impugnaciones a la pericial mecánica efectuadas por Ruiz Automotores SA.

El 11/11/2024 se confecciona la pertinente planilla fiscal la que es abonada por Ruiz Automotores SA en fecha 13/11/2024 y por los actores el 29/11/2024, formulándose Cargo Fiscal por la parte proporcional de Renault Argentina SA, y en fecha 06/12/2024 la Dirección General de Rentas toma conocimiento de dicha deuda. Asimismo, obra el dictamen de la Sra. Agente Fiscal en fecha 20/11/2024.

Así, quedan estos autos en condiciones de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

1. Hechos y pretensiones. Los accionantes Silvia Isabel López y Diego Eduardo Jalaris, en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Catalina, Evangelina y Lisandro), promovieron acción de consumo y daños y perjuicios contra Ruiz Automotores SA y Renault Argentina SA, relatando en primer lugar, que adquirieron la camioneta Renault Duster Oroch 4x4, Dominio AD607WE de la concesionaria Ruiz Automotores SA el 25/04/2019 y que le realizaron los servicios técnicos en el concesionario. A su turno mencionaron como antecedentes relevantes que en mayo de 2019 la camioneta despidió olor a quemado, la perilla de las luces no funcionaba y estaba en cortocircuito, por lo que Ruiz Automotores habría cambiado la pieza eléctrica fallada el 09/05/2019, y además que el 14/07/2020, retiraron la camioneta luego de una reparación por un choque trasero, que incluyó la colocación de sensores de proximidad del paragolpes trasero. Aseguran que el incendio ocurrió el 24/07/2020, aproximadamente a las 18:00 hs., mencionando que la Sra. López había estacionado la camioneta en el garaje a las 12:30 hs., y que posteriormente a ello el fuego se desató en el vehículo y se propagó rápidamente, tomando el techo del garaje y el cielorraso de la

cocina, causando daños a bienes muebles e inmuebles. La camioneta resultó en destrucción total. Los actores aseguran haber denunciado el hecho a Ruiz Automotores el 27/07/2020, solicitando que asumieran los costos de reparación por daños causados por defectos de fabricación o reparación, sin embargo luego de peritar el vehículo se negaron a responder.

Por su parte, Renault Argentina SA solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que el vehículo había reingresado al taller por un siniestro vial para reparación de sensores, no por defecto de fabricación, declarando que desde la entrega (17/04/2019) hasta el siniestro (24/07/2020) no hubo reclamos por desperfectos. Además, negó la versión de los actores sobre el incidente de mayo de 2019, afirmando que solo fue una falla en la llave de luces, que no hubo olor a quemado ni cortocircuito, ya que la llave solo recibe un positivo y no tiene masa para entrar en corto. Alegó que el sistema eléctrico está protegido por fusibles, y que si se produjera un desperfecto, el fusible se fundiría, previniendo contingencias ígneas. Incluso sostuvo que la colocación de los sensores fue 10 días antes del incendio, por lo que no se puede asignar como factor desencadenante. Finalmente, concluyó que el fuego se originó por un factor externo al vehículo, por un tercero o por elementos inflamables que habrían estado en el vehículo.

Ruiz Automotores SA también solicitó el rechazo de la demanda. Reconoció la venta en abril de 2019 y los ingresos del vehículo al taller. Afirmó que se reunieron con los actores y se acordó una pericia para determinar la causa del incendio, comprometiéndose a indemnizar solo si se probaba vicio en el vehículo, repuestos, o mala praxis, sin embargo su informe técnico (realizado por Raúl Daniel Lobo) concluyó que, si bien el origen es hipotético dudoso, el sector específico donde pudo haberse originado fue la parte trasera izquierda de la caja de la camioneta, por lo que aseguró que el incendio jamás pudo haber sido causado por una falla en la camioneta o repuestos/mano de obra, y por lo tanto, no resulta responsable por falta de causalidad.

2. Marco Normativo. De las constancias de autos surge claramente que estamos en presencia de una típica relación de consumo, cuya regulación cae bajo la órbita de la ley 24.240, amparada además por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Así, el art. 1 de la LDC define a la relación de consumo como “el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario...”; considera consumidor “a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...” y define al proveedor como: “la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”; mientras que el art. 42 de la Constitución Nacional determina que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”.

Esta delimitación normativa trae aparejada una serie de directivas que deben tenerse en cuenta a la hora de juzgar el caso. Entre otras: a) la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, por cuanto el proveedor se encuentra en la mayoría de los casos en mejores condiciones de aportar la prueba (art. 53 LDC); b) la opción por la ley que más favorezca al débil jurídico (1094, 1095 CCCN); y c) la aplicación lisa y llana del principio protectorio, reconocido en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional y expresamente consagrado en el art. 1094 del CCCN, que nos llevará a optar, en caso de duda, por la solución que resulte más favorable al consumidor (art. 3 LDC). Es que por lo general el consumidor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pero

esta no es inherente a la persona sino al rol que ocupa en la sociedad de consumo. Se trata de una condición jurídica que torna desequilibrado el vínculo entre sujetos. Por ello el legislador creó un sistema protectorio del consumidor, con principios y normas que lo benefician e intentan superar las asimetrías existentes.

Conforme lo antes dicho, cabe mencionar que la "constitucionalización" de los derechos de los consumidores evidencia un notable progreso en nuestro ordenamiento jurídico ya sea en su faz sustancial como en sus vertientes procesales, sustentadas principalmente en la fundamentabilidad del "derecho a procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos" del art. 42 de la Constitución Nacional, y en la regulación del art. 43 lo que ha llevado a establecer "un concreto derecho constitucional de acceso a la solución de conflictos de los consumidores".

Esta normativa, que otorga al consumidor diferentes vías de acción cuando se encuentra en la situación de incumplimiento de sus obligaciones por parte del proveedor, fue incorporado al texto originario de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (BO del 18/10/1993) por la ley 24.787 (BO del 02/04/1997).

Así, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Ahora bien, sobre este último cabe aclarar que, en las relaciones de consumo, conforme lo estipula el artículo 40 de la ley 24.240 el "factor de atribución" es objetivo, y el eximente de responsabilidad está basada en la ruptura del nexo causal, es decir, la prueba del caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se deba responder" (Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 2009, p. 499/500) demostrando la "no culpa".

3. Fondo de la cuestión. Sobre la base de tal estructura conceptual, corresponde pues, pasar a analizar la prueba obrante en las presentes actuaciones a los fines de establecer si la demandada se encuentra obligada a responder frente a los actores por los daños sufridos como consecuencia del siniestro denunciado o si por el contrario no resulta responsable de los efectos dañinos de aquel hecho ocurrido.

Además, en este punto cabe dejar sentado, que la LDC, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria como derivación del régimen protectorio allí establecido, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas". Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Y, si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346). Sin que lo señalado precedentemente pueda ser entendido una violación a lo estipulado en el art. 53 de la LDC, ya que si bien la norma citada "se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional,

no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito” ya que “aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo” (Vinti, Ángela M., “La carga dinámica de la prueba en la Ley de Defensa del Consumidor. Las consecuencias de la frustración de la prueba”, LLBA 2016 (febrero), 17, DJ 28/09/2016, 13, AR/DOC/363/2016; cfr. asimismo, CNCivil, sala F, 5/10/2010, in re "Playa Palace S.A. c/ Peñaloza, Leandro Hipólito s/ ordinario - incidente de ejecución de sentencia", Microjuris, cita online MJJ60868). Del mismo modo, al comentar el tercer párrafo del aludido art. 53 de la Ley 24240, D'Archivio advierte que “es necesario no confundir su efecto, con la inversión lisa y llana del onus probandi” (D'Archivio, María Eugenia, en Tambussi, Carlos E. (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor comentada, anotada y concordada, pág. 347).

Chamatrópulos, por su parte, señala que “el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva” pues “el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso” ni “puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado” y advierte que “si así actuara, seguramente saldría derrotado” (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370). El citado jurista, con cita de Tambussi, destaca que en caso de ejercer una acción resarcitoria de daños, “el consumidor debe siempre probar los presupuestos de la responsabilidad” (Tambussi, Carlos E., Juicios y procesos de consumidores y usuarios, pág. 83). En esa misma línea de pensamiento la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. sentencia N° 485/18).

Así y bajo, esa perspectiva, siguiendo la doctrina y jurisprudencia clásica en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. Sin perjuicio de ello debo señalar, que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que estimen pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere conducentes para fundar sus conclusiones. (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

3.1 Hecho generador de daño. En el caso de autos el hecho denunciado como generador de daño y cuya reparación persiguen los actores es el incendio de la camioneta y de un sector de la casa de los demandantes. Aquel siniestro se encuentra plenamente acreditado, y además reconocido expresamente por la parte demandada en sus escritos de contestación de demanda. Entonces, no existen dudas que, el día 24/07/2020 aproximadamente a horas 18:00 la camioneta Renault Duster Oroch 4x4 se incendió completamente y que las llamas de dicho incendio afectaron parte de la casa de los accionantes. Si bien los demandados reconocen la ocurrencia del siniestro en cuanto a tiempo, lugar y vehículo interviniente, niegan su responsabilidad y disienten en cuanto al origen del incendio. El hecho además se encuentra probado con la constancia del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Yerba Buena expedida el 27/07/2020, con la Constancia Policial de la Comisaría de Yerba Buena expedida el 29/07/2020, con los testigos que declararon el 19/09/2024 en el acto de segunda audiencia. A mayor abundamiento en ambas periciales producidas por los actores (por

intermedio de la perito Gisela Insaurralde) y por la demandada Ruiz Automotores SA (por intermedio del perito Raúl Daniel Lobo) surge acreditado el hecho y los daños sufridos tanto por el vehículo objeto del presente proceso, así como por el inmueble de los actores, lo que también quedó documentado en el Acta de Constatación Notarial Escritura N° 82 de fecha 26/07/2020.

En consecuencia, no existiendo controversia respecto de los dos elementos mencionados (hecho generador del daño y el daño), solo resta analizar lo atinente a la relación de causalidad y factor de atribución, y posteriormente si así correspondiera respecto de la procedencia de los daños y su cuantificación.

3.2 Nexo causal y responsabilidad imputable. Respecto al factor de atribución, el mismo es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), por cuanto que habiendo intervenido una camioneta que fue comprada a la accionada, a ella le corresponde -por expresa disposición de los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCCN-, probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder. Motivo por el cual, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, excepto disposición legal en contrario, solo podrá eximirse demostrando la causa ajena (art. 1722, CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho del damnificado (art. 1729, CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730, CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731, CCCN).

Las partes discrepan acerca de la responsabilidad que les cupo a los intervenientes. Así, los actores postulan que el incendio que ocasionó la destrucción de su camioneta y parte de su casa fue a causa de un defecto de fabricación o en la reparación del concesionario oficial, puesto que la camioneta desde su compra había presentado fallas eléctricas y luego, fue reparada por la concesionaria demandada, hacia no más de 10 días antes del siniestro. Por su parte, la demandada Renault Argentina SA postula que no puede ser responsabilizado por los daños invocados puesto que la unidad ingresó al taller para ser reparados lo censores de estacionamiento quedando el rodado en perfecto funcionamiento y sin desperfecto alguno y que, además, el vehículo estaba apagado y sin la llave de arranque, por lo que no había provisión de energía de la batería del rodado, la que (cuando está en contacto) se transmite por la fusilería y si existiera un desperfecto se quema el fusible y la electricidad no se transmite. A su turno la demandada Ruiz Automotores SA, en igual sentido que la codemandada, rechazan su responsabilidad en el incendio, asegurando que si bien el origen del mismo se califica como dudoso, asegura que el mismo se inició en la parte trasera de la camioneta, lo que jamás podría haber sido causado por una falla en la camioneta o en los repuestos o mano de obra.

3.2.A) Análisis probatorio. A los fines de poder determinar la causa del siniestro, he de acudir a las diversas pruebas ofrecidas y producidas por las partes conducentes a tal fin.

* **Prueba Documental.** He de analizar los instrumentos probatorios aportados por las partes con sus escritos postulatorios, solo en relación a aquellos conducentes a la determinación del nexo causal en relación al siniestro y la responsabilidad de las partes.

Por la parte actora, acompaña, entre los instrumentos relevantes, Informe Técnico pericial encomendado por los actores que más adelante se detallará; Constancia de fecha 27/07/2020 de la Asociación Cuerpo de Rescate y Bomberos Voluntarios de Yerba Buena; Constancia Policial de fecha 29/07/2020 de la Comisaría de Yerba Buena; Presupuesto de Ruiz Automotores SA de fecha 06/11/2019; Orden de reparación N° 0005-00023941 de fecha 16/12/2019 donde se consigna en "Manifestación del cliente – Diagnóstico: reparación en zona trasera (Seguro Rivadavia)" y se detallan los repuestos colocados; Orden de reparación N° 0005-00024359 de fecha 07/01/2020 donde se consigna en "Manifestación del cliente – Diagnóstico: siniestro N° 50/63883-01,

complemento de orden de reparación N° 23941” y se detallan los repuestos colocados; Orden de reparación de Ruiz Automotores SA N° 0005-00027098 de fecha 14/07/2020 donde se consigna en “Manifestación del cliente – Diagnóstico: reparación seguro sensores de estacionamiento Seguros Rivadavia, se realizó reemplazo de sensores de estacionamiento y soportes” y se detallan los repuestos colocados; Orden de reparación de Ruiz Automotores SA N° 0005-00019102 de fecha 09/05/2019 donde se consigna en “Manifestación del cliente – Diagnóstico: no encienden las luces bajas, falla interna eléctrica FIC 1- VERE8R” se detallan los trabajos realizados: sustitución de conmutar y como repuesto el comando de luces”.

En cuanto a la demandada Ruiz Automotores SA acompaña correo electrónico que contiene el historial de ingresos de la camioneta de los actores; Orden de reparación de Ruiz Automotores SA N° 0005-00019102 de fecha 09/05/2019 donde se consigna en “Manifestación del cliente – Diagnóstico: no encienden las luces bajas”; Presupuesto de fecha 09/05/2019 de repuesto de comando de luces; Detalles de la FIC de fecha 09/05/2019 donde se describe que se realizó un control por la manifestación del cliente que comenzó a salir olor a quemado y humo de la zona de la llave de luces y que dejó de funcionar la luz baja y de giro para el lado del acompañante, por lo que indican que desmontaron el mismo y detectaron el olor mencionando, “piden autorización para reemplazo de llave de luces, envían videos de la falla”; Presupuesto en garantía de “comando de luz” de fecha 09/05/2019, allí se describe como diagnóstico que no encienden las luces y como consecuencia que hay una falla eléctrica; Vale de repuestos “comando de luces” de fecha 09/05/2019; Edición/Administrativa con fecha 10/05/2019 que describe el vehículo, consigna que había una falla interna eléctrica (mandos bajo el volante), indica una lista de “síntomas” luces carretera: NO – funciona uno de los lados; Orden de reparación N° 0005-00023941 de fecha 16/12/2019 donde se consigna en “Manifestación del cliente – Diagnóstico: reparación en zona trasera (Seguro Rivadavia)” y se detallan los repuestos colocados; Orden de reparación N° 0005-00027098 de fecha 14/07/2020 donde se consigna en “Manifestación del cliente – Diagnóstico: reparación sensores de estacionamiento Seguros Rivadavia - se reemplazo sensores de estacionamiento y soportes de sensores”, se marcan con lapicera los lugares inspeccionados del vehículo y se detallan los repuestos colocados; Vale de repuestos relativos al sensor de estacionamiento y afines de fecha 14/07/2020; planilla de Sistema de Peritación de Sancor Seguros relativo al siniestro que dio origen al cambio de sensores de estacionamiento; Factura de venta a Sancor Seguros de fecha 17/07/2020; Orden de reparación N° 0005-00027429 de fecha 28/07/2020 “Revisión de la unidad se incendió”; Edición/técnica del 28/07/2020 con descripción del vehículo.

Asimismo, existen periciales producidas de manera particular por los actores y por la demandada Ruiz Automotores con carácter previo al presente proceso, cuyos informes ofrecieron como prueba instrumental; y también se produjeron pruebas periciales por intermedio de auxiliares de justicia desinsaculados al efecto, por lo que a continuación he de referirme a cada una de ellas:

* **Informe Técnico Pericial Oroch López.** Solicitada por la demandada a Ruiz Automotores SA a su Gerente de post-ventas Pablo Daniel Impelizzere (sin fecha). Dicho informe se refiere a las posibilidades de energizar la zona trasera de la camioneta Oroch, explicándose que en el caso de que la llave del vehículo se encuentre en contacto, los circuitos que se energizan son los del sensor de estacionamiento, luces de giro y balizas, luces de marcha atrás y luces de stop y detalla cómo pasa la energía dese la batería por medio de la fusiblera (que es la que protege los circuitos) hasta llegar al modulo deseado. Ahora bien, menciona que sin la llave de contacto funcionan solamente los circuitos de las luces de posición (trasera y delantera) y explica también como recibe energía por medio de la fusiblera. Concluyendo que los circuitos eléctricos no pueden tener energía eléctrica en la parte trasera sin la llave de contacto y sin operar el interruptor, además remarca que los circuitos están protegidos con las fusibleras, finalmente, rechaza cualquier imponderable puesto que el

vehículo de los actores estaba completamente frío habiendo estado estacionado 5.5 horas.

En el acto de la segunda audiencia el Sr. Impelizzere reconoce el informe brindado por él, aclarando que lo realizó en ocasión de trabajar como gerente de post-venta de la empresa demandada. El letrado apoderado tacha al mismo por ser dependiente de la demandada. Respecto a la tache adelanto que la misma se rechaza por cuenta el testigo simplemente fue citado a los fines de efectuar el reconocimiento del instrumento exhibido en la audiencia.

* **Informe Técnico particular requerido por la concesionaria Ruiz Automotores SA, de fecha 15/08/2020 efectuado por el Licenciado Raúl Daniel Lobo:** el perito indica que el 29/07/2020 realizó la inspección del rodado siniestrado de los actores. Describe el garaje donde se produjo el incendio aclarando que no es cerrado, no posee paredes. Aclara que no se encontraron indicios ni elementos ajenos a los propios del vehículo, que pudo constatar a través de huellas y marcas dejadas por el proceso combustivo (tonalidad blanquecina del metal, ennegrecimientos, diferentes colores, aureolas, otros) que la combustión tuvo mayor incidencia en el sector izquierdo de la caja de carga, que presentaba un color marcado de contraste con el igual sector del lado derecho, lo que puede obedecer, según expresa, a que dentro de la caja existiera una mayor carga de fuego, envases, basura, etc. Asegura que al revisar los restos de la instalación eléctrica del vehículo (cableado), no encontró ningún tipo de anormalidad a la vista, considerando el estado de deterioro que quedó la misma por acción del fuego. Además, indica que no pudo determinar el punto de origen y/o la o las causas que pudieron haber iniciado el proceso de combustión, ya que se torna imposible hallar rastros para elaborar conjeturas porque el vehículo quedó 100% afectado por el fuego. Describe los daños tanto en el rodado como en la estructura del garaje y un sector de la vivienda de los actores. Expone el relato de los hechos que le brindó la Sra. López. Finalmente, emite una serie de conclusiones, entre las más relevantes se pueden destacar que el valor calórico y desarrollo de la combustión fueron normales y se corresponden a los elementos expuestos al proceso ígneo; que no se detectaron rastros y/o elementos para suponer que existía alguna fuente de calor en el interior del sector del garaje que pudieran dar inicio al incendio, que la única fuente de energía que posee el vehículo es la batería; que al momento del siniestro el rodado no se hallaba en contacto y la palanca de cambio estaba en punto muerto; que no se logró detectar si hubo alguna falla en la instalación eléctrica que pudiera haber iniciado el proceso ígneo (por un cortocircuito) atento al estado de carbonización de todos los elementos expuestos al fuego; que en base a lo analizado el punto donde pudo haberse originado el proceso ígneo es en la zona posterior izquierda de la camioneta ya que las huellas y rastros fueron borrados completamente por el incendio; que en relación al cambio de repuestos en los sensores traseros de aproximación en la camioneta diez días antes del siniestro, entiende que no se hallaron señales que permitan afirmar lo sostenido por la actora y aclara sobre ello que el rodado debe estar en contacto y colocada la marcha atrás para que funcionen y reciban energía los mencionados sensores, además indica que los sensores se alimentan de la energía que proviene de la batería y que pasan por la fusiblera, por lo que si se produjera alguna anomalía, se quemaría el respectivo fusible y los sensores dejarían de funcionar, y que en el lapso de esos diez días desde la colocación de los nuevos repuestos, la camioneta no había presentado ninguna falla o anomalía. Con todo ello, el perito concluye que el incendio es de origen “hipotético dudoso”, sugiriendo que determinado tipo de basura orgánica (existente en la aja de la camioneta) puede generar auto combustión, o un elemento ajeno como pirotecnia, o la acción de terceras personas que hayan dado inicio a la combustión.

En el acto de la segunda audiencia celebrada el 19/09/2024 Raúl Daniel Lobo, quien afirma ser licenciado en higiene y seguridad y máster en incendios, ratifica su informe y su firma. Si bien dicho testigo fue tachado por el apoderado de los actores en el acto de la audiencia debo decir que atento a que su testimonio se limitó a reconocer el informe realizado por el y la firma inserta en el mismo, la tache no puede prosperar y así lo considero.

* **Informe Técnico de fecha 17/08/2020 efectuado por la perito María Gisela Insaurralde:** la perito adjunta con su informe imágenes del incendio ocurrido indicando que la inspección de la camioneta se efectuó el 05/08/2020. en primer lugar, explica que la dirección en la que se propagó el fuego (hacia el techo y paredes) indica que el área de inicio del incendio fue la estructura de la pickup, que de las fotografías se aprecia la coloración de las llamas, predominantemente amarillas en la zona central, debido a la combustión de materiales clase A, tono que traspasa del anaranjado (combustión de combustibles ordinarios) al rojo (combustión de líquidos inflamables) a medida que se aleja del vehículo, lo que indica el estado final de combustión. En cuanto a la coloración del humo informa que el mismo va del gris al negro lo que indica la presencia de compuestos celulósicos (como madera), fibras artificiales y derivados del petróleo (todas sustancias presentes en el vehículo). Expone que cuando se produce un incendio aparece lo que se denomina "pluma", que tiene base en el foco donde se produjo la ignición y puede adquirir diferentes formas a medida que se expande, la que a medida que va creciendo y se aleja del punto de origen pierde temperatura pues se va mezclando con el aire que lo rodea y es más pronunciada mientras mas cerca esté al origen. Divide el rodado en tres zonas a los fines de la inspección, en relación a la primera, esto es, el compartimiento del motor, indica que el capó está cerrado y con indicios de deformaciones provocadas por la expansión de los gases y la pluma hacia el exterior; explica que el fuego tuvo un efecto radial con el cual pretendió salir desde la zona próxima al parabrisas hacia la parrilla frontal, lo que quedó evidenciado por la torsión verificada en el sistema de anclaje, que no cedió, por lo que, los gases buscaron escabullirse por los laterales y huecos hacia el exterior. Pone de manifiesto, que la exposición al fuego produce cambios de coloración y textura en los materiales; de modo tal que cuanto más alta es la temperatura y el tiempo de exposición al fuego, más pronunciados serán los efectos de la oxidación, pudiendo observarse que la pluma adquiere en la zona del foco ígneo una coloración rojiza (herrumbre), que se torna blanquecina a medida que se aleja del origen y culmina en tonalidades más oscuras, que incluso llegan a ser negras, debido al depósito del hollín, el cual se adhiere a las superficies frías o "menos calientes", es decir, las más alejadas del foco de origen. Dicho eso, aclara que en el panel externo del capó y de los guardabarros, la coloración blanquecina responde a la incidencia de las llamas, mientras que la coloración rojiza (herrumbre) se debió a que esos sectores de los paneles estuvieron expuestos al calor por más tiempo. Además, asegura que el incendio de las cubiertas fue uno de los que más tiempo ardieron por lo que esos sectores de la chapa estuvieron más expuestos al calor, resultando las ruedas el foco secundario del incendio. Incluso, interpreta que el parabrisas fue consumido por el fuego y que al levantar el panel externo del capó, en el interior del compartimiento se constataron marcas de herrumbre. Entiende que las llamas afectaron la toma de aire, tapa de válvulas y block de motor, batería y radiador, que fueron consumidos por el fuego parcialmente; por ello interpreta que el fuego que radiaba desde la zona donde se encuentra el sistema de inyección hacia el frente de la camioneta consumió la parte superior. Al inspeccionar la segunda zona de la camioneta, esto es, el interior del habitáculo, señala que el área donde se encontraba el tablero posee indicios de herrumbre y ahora únicamente quedan los metales de su estructura y plásticos adheridos en la parte superior de estos, lo que pone de manifiesto que la llama ardía desde debajo de esos hierros, provocando el derretimiento de todos los elementos que se encontraban en la zona frontal del habitáculo, incluido el vidrio del parabrisas, el que se fundió debido a la exposición directa de la llama cuya "pluma" se elevaba dentro del vehículo hallando como barreras ese vidrio y el techo de la unidad (todo dentro del habitáculo, que no era metálico, fue consumido totalmente). Por último se refiere a la tercera zona del vehículo, es decir, la caja de cargas, donde observa una tonalidad blanquecina en general, con presencia de leve oxidación /herrumbre (en el interior de la caja) donde se encontraban cajas de cartón con basura; de otras más oscuras provenientes de la deposición de hollín. Efectuado el análisis de las 3 zonas de la camioneta, reflexiona que, dado que la misma se encontraba detenida (estacionada) entre 5 y 6 horas, entiende que el incendio tuvo solo dos posibles orígenes, uno eléctrico ya que no hay puntos

calientes capaces de generar incendio o de intervención externa (no necesariamente intencional). Continúa expresando que, descarta que el incendio se haya producido en la primera zona (motor) puesto que la batería y el motor, si bien resultaron afectados por la pluma de fuego, no se consumieron totalmente, es decir, se podía identificarlos y se encontraban en sus posiciones originales (no hubo pérdida de masa total). Determina que las marcas de la propagación resultaron claras en cuanto a que el fuego provino desde el habitáculo (de la segunda zona analizada), que traspasó e ingresó hacia la parte delantera, dejando claros signos de la irradiación del calor hacia la parte delantera y lateral, alcanzando el caucho de las gomas y demás elementos plásticos que comenzaron a arder y desataron focos secundarios. Pone hincapié en que, en el interior las marcas de oxidación se encuentran en la zona del torpedo (tablero), verificándose una pérdida total de masa, en los materiales que había en ese sector, asegura que las marcas denotan mayor tiempo de exposición al calor en el área frente al conductor, no quedando ni un solo rastro de su estructura, ni caja de fusibles, ni volante, ni consola central, entre otros. Refiere que el foco ígneo se originó por un conductor energizado que ha quedado rozando una superficie metálica de la carrocería en la zona del tablero y al hacer contacto cerró el circuito generando un cortocircuito y posterior incendio. Explica que, dentro del vehículo hay circuitos que están conectados a la batería y no pueden cerrarse tras el apagado del vehículo, tales como el arranque del motor, las luces de emergencia, la memoria de radio, los ordenadores de control: ese conductor (que se conoce como cable mal aislado, desprovisto de recubrimiento plástico) al tocar una superficie metálica generó una chispa, con la cual se inició el incendio.

Se aclara que en el acto de la segunda audiencia celebrada el 19/09/2024 la perito María Gisela Insaurralde, asegura ser licenciada en accidentología con especialización en incendios y ratifica el informe realizado el 17/08/2020, asegurando que por ser pandemia a la inspección la realizó, por medio de otra persona, con su coordinación, quien se acercó al lugar tomó fotografías y demás.

*** Prueba pericial Mecánica ofrecida por los actores y por Renault Argentina SA – informe de fecha 02/09/2024 efectuado por el perito sorteado Juan Manuel Mena:** entre lo más relevante, el auxiliar de justicia menciona las conclusiones del perito Lobo y concluye que el origen del incendio estuvo en la instalación eléctrica del vehículo reparado. Responde que la falla eléctrica referida en fecha 09/05/2019 pudo haber tenido efecto en el fuego desencadenado solo como mera posibilidad puesto que desde aquella reparación habían pasado 438 días. Expone que comparte el extenso y completo informe de la perito Insaurralde, aludiendo a las conclusiones sobre la dinámica del fuego, el foco ígneo las explicaciones de los circuitos y la permanencia de energía en algunos accesorios luego de apagado el vehículo (memoria de la radio, luces de emergencia, etc.) además fundamenta esto último con sus propios ejemplos, como ser: cuando el conductor retira la llave del vehículo, desciende del mismo y cerró la puerta la luz del habitáculo queda encendida unos segundos; cuando el conductor olvidó encendida la radio, al lapso de un tiempo se apagará para no agotar la batería; cuando un conductor se detiene en la ruta por una avería, enciende las luces de emergencia o balizas y se retira del lugar con el vehículo cerrado y las llaves en la mano, es decir, en todos los ejemplos dados queda un circuito energizado. Así concluye el perito que luego de la reparación realizada por el concesionario de fecha 14/07/2020, con el movimiento del vehículo, es posible que la protección de alguna de las piezas manipuladas haya quedado rozando con alguna pieza metálica, esto, con el transcurso del tiempo dejó sin protección alguno de los conductores de los circuitos que quedan energizados lo que provocó, en primer término, un recalentamiento del circuito y luego la ignición que provocó el incendio.

Aclaratorias e impugnaciones de pericia. Ante el pedido de aclaratoria efectuado por el apoderado de Ruiz Automotores SA (16/09/2024), el perito Mena responde en fecha 03/10/2024 que el rodado quedó con el circuito energizado, independientemente si estuvo en contacto o no, la sola presencia de la batería indica que los circuitos están energizados, además indica que de las piezas procesales

analizadas para realizar la pericia no puede afirmar o negar si la camioneta estaba con su marcha atrás activada. Responde también, que no puede afirmar o negar que el sistema de fusibles haya fallado puesto que la instalación eléctrica estaba completamente destruida por el fuego. Indica que no cuenta con elementos objetivos que le permita afirmar o negar el tipo de basura que se encontraba en la caja del rodado o si eran de fácil combustión, pero sí asegura que para el inicio del fuego esos elementos necesitan una fuente de ignición. Asegura que su experiencia profesional está basada en título universitario como Ingeniero Laboral, Especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo, con título Universitario de Grado, y estuvo como responsable de Higiene y Seguridad en el trabajo en Scania Argentina SA, entre otros. El perito asegura haber analizado todas y cada una de las piezas procesales insertas en autos y fundado cada punto de pericia solicitado pese a no haber podido peritar el rodado. Responde que la hipótesis de que las piezas manipuladas, luego de la reparación del 14/07/2020, quedaron rozando con alguna pieza metálica es la hipótesis más sólida. Asimismo responde que no existen elementos objetivos que le permitan identificar que circuitos quedaron energizados ya que el análisis del estudio de los circuitos eléctricos y/o electrónicos es materia ajena a su especialidad. Aclara que un circuito eléctrico es el conjunto de elementos eléctricos conectados entre sí que permiten generar, transportar y utilizar la energía eléctrica con la finalidad de transformarla en otro tipo de energía como, por ejemplo, energía calorífica (estufa), energía lumínica (bombilla) o energía mecánica (motor).

En fecha 03/10/2024 el apoderado de Renault Argentina SA solicita se completen los puntos de pericia solicitados por su parte, que fueron incompletamente contestados y formula impugnación asegurando que el informe brindado por el ingeniero Mena resulta parcial y deficiente, en tanto carece de todo rigor profesional y sustento técnico o científico. Destaca que el auxiliar sospecha de un supuesto cortocircuito, pero no tiene ningún elemento objetivo que pueda fundamentar tal sospecha, además considera un disparate técnico su afirmación de que el rodado quedó con un circuito energizado con independencia de si estuvo o no en contacto, ya que asegura que si un vehículo está fuera de contacto son muy pocos los circuitos que quedan energizados. Seguidamente explica que la batería tiene dos bornes (uno positivo y uno negativo), explicando su funcionamiento y aclarando que cuando el vehículo no está en contacto, los elementos que quedan energizados son muy pocos (enumera el botón de balizas y la llave de luces, la bocina, la propia unidad central habitáculo), ello para evitar consumos innecesarios y cualquier otro riesgo en el caso de que exista algún daño en la instalación; además aclara que la radio recibe alimentación parcial (para mantener las memorias), pero que el sistema de sensores de marcha atrás no queda energizado, de hecho aclara que lo que energiza los sensores es la misma señal que alimenta a las luces de marcha atrás que claramente cuando el vehículo está fuera de contacto no se encienden, por todo ello concluye que las conclusiones del perito parte de premisas falsas y arriba a conclusiones también falsas. Finalmente expresa que para que se produzca un incendio se deben combinar varios factores, esto es, que haya un elemento en cortocircuito, que el vehículo esté en contacto, que estuviera accionada la marcha atrás, y que por alguna extraña razón el fusible no actuara (adulterado, puenteado o similar); con ello quiere demostrar que es imposible que el siniestro haya ocurrido por un defecto de instalación del sistema de sensores de marcha atrás.

En fecha 08/10/2024 el perito Mena responde a la impugnación, expresando que la impugnación no está firmada por el consultor técnico mencionado en su escrito y tampoco indica cual es su especialidad ni matrícula profesional, además, pese a haber fijado fecha en los términos del art. 393 CPCCT ninguno de los demandados comparecieron ni siquiera sus consultores técnicos, por lo que considera dicha presentación una defensa dilatoria. Expresa que la impugnante tampoco indica cuales puntos pretende que sean completados, ni presenta una contrapericia.

Finalmente en el acto de la segunda audiencia celebrada el 08/11/2024 el apoderado de la demandada Ruiz Automotores impugna la pericial por faltas de conocimientos específicos para efectuar el dictamen efectuado. Su impugnación también se basa en el hecho de que el perito no tuvo contacto con el vehículo y considera al dictamen como una reproducción acrítica del realizado por la perito Insaurralde, refiere que un perito mecánico carece de conocimientos científicos para dictaminar lo dictaminado. Además, impugna el informe pericial por carecer de conclusiones claras e indubitadas. De dicha impugnación responde el apoderado de los actores y el perito, rechazando la impugnación planteada, conforme sus razones que constan en la audiencia video grabada.

Efectuado el breve reconto de los planteos realizados que motivaron la tacha contra la pericial mecánica presentada por el perito Mena en fecha 02/09/2024, anticipo que la misma no será receptada, y ello por cuanto el auxiliar de justicia brindó argumentos claros y solventes en su informe, el hecho de que no haya tenido contacto con el vehículo (así como tampoco lo tuvo la perito Mendilaharzu) es sencillamente porque el mismo quedó completamente destruido y, probablemente, luego de que la compañía aseguradora abonó a los actores la prima por destrucción total fue dado de baja y probablemente retirado para desguace. Entiendo que los impugnantes no han demostrado que resulte errónea o falsa la afirmación sostenida por el perito Mena respecto su dictamen, puesto que incluso en las demás periciales obrantes en autos también se pondera como una posibilidad (aunque no probable) la conclusión arribada por el auxiliar, en consecuencia, entiendo que es una mera conformidad con la hipótesis seleccionada puesto que los demandados no la consideran probable, por lo que con sus argumentos tampoco han logrado rebatir la conclusión de que el incendio ocurrió por una falla eléctrica, limitándose a manifestar una mera disconformidad y resaltando otras posibilidades como más probables. He de resaltar que el letrado apodera de Ruiz Automotores efectúa la impugnación contra el informe técnico del auxiliar de justicia designado al efecto sin la asistencia de un experto en la materia y, si bien el apoderado de Renault Argentina SA, manifiesta haber presentado su escrito impugnatorio con la colaboración de su perito de parte, lo cierto es que su presentación solamente se encuentra firmada por el Dr. Guerrero.

Los impugnantes dirigen sus esfuerzos a cuestionar la labor cumplida, pero sus críticas sin mayor sustento científico son insuficientes para desvirtuarlo como elemento probatorio. Conviene recordar que el perito ha sido convocado a juicio en razón de su expertiz y conocimientos científicos a partir de su título habilitante, de modo que su dictamen resulta de ineludible consideración, máxime cuando las impugnaciones están orientadas a descalificar los conocimientos y la formación profesional del perito, a descalificar la calidad de sus respuestas, de manera imprecisa y sin el rigor técnico científico necesario que autorice al Sentenciante a tomar en consideración sus fundamentos y apartarse de las conclusiones del perito. Esta clase de prueba ha sido reservada para aquéllos que tengan conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica o actividad, de los que, por el contrario carecen los impugnantes, por no ser materia de su título habilitante. Así, sin que, obren tampoco otros aportes probatorios que sugieran la imprecisión de lo dictaminado por el profesional designado, este dictamen será ponderado según las reglas de la lógica y de la sana crítica racional.

"Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos validos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, características que no revisten las presentaciones. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720).- DRES.: RUIZ - AVILA." -

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, entiendo que no corresponde hacer lugar a la impugnación de pericia.

*** Prueba Pericial de Higiene y Seguridad, ofrecida por la demandada Ruiz Automotores SA – informe de fecha 11/03/2024 efectuado por la arquitecta Graciela Mendilaharzu:** Primero describe el lugar donde se desarrolló el incendio, aclarando que a la fecha del siniestro era invierno. Asegura que existen muchos motivos por los que un automóvil parado puede incendiarse, como ser: A) la presencia de roedores que comen el cableado eléctrico, además se esconden en el coche haciendo su nido, el que actúa como leña (causa probable); B) explica que el vehículo está protegido con fusibles pero cuando algo está en mal estado puede incendiarse, aclarando que hay muchos elementos que están permanentemente con corriente, ya que el auto no queda sin nada de corriente, entonces donde hay un poco de consumo o un cable recalentado se puede generar un incendio; detalla que los motores se mueven, y que todo lo que está debajo del capó vibra lo que permite que los cables se desprendan de su aislamiento o se desgasten y con el paso del tiempo se desarrolle un cortocircuito, ante ello, explica que existen los dispositivos de protección (fusibles e interruptores automáticos) que proporcionan un elemento de seguridad, sin embargo el fallo en el sistema del cableado puede producir sobrecargas y por ende un calentamiento en determinadas zonas que puede llegar a infamar los materiales combustibles (la califica como causa no probable conforme lo manifestado por el licenciado Lobo en cuanto a que del examen del cableado no encontró anomalía alguna, lo que refuerza por que la actora López recibió de conformidad el servicio realizado por la concesionaria); C) Asegura que el incendio se pudo haber producido por líquidos y recipientes inflamables existentes en el vehículo, como ser el combustible, aceite de motor, etc., pero además se refiere a los elementos que se transportan y que estaban presentes en la camioneta de los actores, haciendo hincapié en el informe del perito Lobo cuando refiere que la combustión tuvo mayor incidencia en el sector izquierdo de la caja de carga (causa probable); D) también enumera como causa probable el vandalismo aleatorio; E) menciona como causa no probable que la batería haya estado en malas condiciones, que provocaría chispas que prendan fuegos, pero asegura que el servicio realizado en la concesionaria fue aceptado por la actora certificando el buen estado de dicho componente; F) la última causa a la que se refiere es al sobrecalentamiento del motor, pero como la camioneta llevaba varias horas detenida en el garaje, la toma como causa no probable. Las conclusiones que menciona son que, el área de mayor incidencia y tiempo de exposición del fuego fue la trasera izquierda, que por el tipo de elementos existentes en la caja se pudo haber desarrollado el fuego y extenderse al resto del vehículo y la vivienda, que el efecto de los vientos y las hojas secas y basura colaboraron con el desarrollo del mismo, así como también la presencia cercana de una casilla de gas, instalaciones eléctricas de la vivienda y ventilación del calefactor. Por último expresa que no se detecta claramente la causante del siniestro y que no hay evidencia de corto circuito del cableado del vehículo puesto que se quemó en su totalidad.

Aclaraciones e impugnaciones de pericia. Atento a las constancias de autos las impugnaciones a la pericia de la perito Mendilaharzu antes descripta se realizaron en el acto de la segunda audiencia celebrada en fecha 19/09/2024. Así toma la palabra el letrado apoderado de los actores y solicita aclaratoria respecto de la hipótesis de la presencia de roedores que anidaron en el vehículo que actuó como leña, considerando que ese día, en esa época del año la temperatura era de 13° y no había viento, a lo que responde la perito que dicha causal es una de las hipótesis que podría haber provocado el incendio. Además cuestiona que la perito considere que no es una hipótesis probable la falla eléctrica luego de que se realizó una reparación en el vehículo por el simple hecho de que la actora recibió el vehículo del service firmando de conformidad. Seguidamente impugna la pericial en relación a que la perito concluye que el foco ígneo haya sido la parte trasera izquierda de la

camioneta y que desde allí el fuego se extendió hacia el resto de la camioneta, puesto que entiende que ese fue un foco secundario. Asegura que las condiciones ambientales (clima frío y vientos suaves) no eran propensas para que los materiales se incendien por si mismo; también impugna la afirmación de la perito sobre que la presencia de una casilla de gas, instalación eléctrica en la vivienda y ventilación del calefactor habrían colaborado para el desarrollo del incidente, puesto que si el fuego hubiera llegado a la casilla de gas el incendio habría sido una catástrofe mayor. Impugna la conclusión de la perito en cuanto dictamina que no hay evidencia de corto circuito del cableado del vehículo pues se quemó en su totalidad. Toma la palabra la perito Mendilaharzu respondiendo a la mencionada impugnación, asegurando que no hay certezas de como ocurrió el incendio puesto que no cuenta con elementos para verificar como inició, pero si asegura que no se inició dentro del habitáculo sino que fue por elementos externos. Seguidamente el letrado apoderado de Ruiz Automotores con la colaboración de su consultor técnico Sr. Lobo, quien asegura que es imposible que el incendio haya iniciado dentro del vehículo, que al detectar la presencia de plásticos (en su mínima expresión) en la caja trasera izquierda de la camioneta y la coloración de la misma le indica que el fuego se originó allí y que por los vientos el mismo avanzó hacia el resto de la camioneta y de la casa. Además, asegura que los cables de los vehículos modernos son ignífugos, es decir, que no generan llama sino gran cantidad de humo. Asegura que las torceduras de los metales no fueron causa de los gases que no podían salir o por causa de las altas temperaturas, sino de los bomberos, quienes como protocolo lo primero que hacen cortar el suministro a la batería, es decir el suministro de energía, entonces por medio de barretas hacen fuerza y abren el capo.

Habiendo mencionado las razones de la impugnación planteada por la parte actora y las contestaciones que pretenden rebatirla, considero que por las similares razones que se expusieron al resolver la impugnación planteada en la pericial mecánica antes expuesta, he de rechazar la aquí planteada y es que la misma luce como una mera discrepancia con las conclusiones arribadas por la perito Mendilarzo, pero no logran demostrar que la misma ha arribado a conclusiones de probabilidades falsas

A mayor abundamiento, tengo en cuenta que las pericias son aportes científicos en materias que no son jurídicas para iluminar el criterio del Juez, que no obligan ni lo atan ciegamente a lo dictaminado, por lo cual se debe adoptar la decisión siguiendo, total o parcialmente la pericia que genere suficiente convicción ponderada dentro de los márgenes de valoración que brinda la sana crítica junto con los restantes medios de prueba y constancias del expediente. Asimismo tengo en cuenta que las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia y criterio de los jueces.

Cabe puntualizar que, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no aconteció en autos.

"La impugnación de una pericia puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que éste contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación pericial efectuada por la parte actora conforme lo considerado.

*** Informativa.** A continuación se detallará la prueba informativa producida en autos, también relativa al quid de la cuestión en análisis.

En el cuaderno de pruebas de la actora CPA3 la compañía aseguradora Sancor Cooperativa Limitada, en fecha 29/05/2024, 19/06/2024 y 26/06/2024, adjunta comprobante de pago de fecha 03/12/2020 en favor de la actora López, de indemnización total del vehículo por la suma de \$1.200.000 (siniestro 2002352579) en virtud de la póliza N° 7670439, aclarando que la suma abonada corresponde a la suma asegurada vigente al momento del evento, además adjunta la mentada Póliza, de la que se observa que el vehículo estaba asegurado contra todo riesgo y se consignan los límites de cobertura según el tipo de siniestro. Por oficio del 25/07/2024 (CPA3) amplía su informe adjuntando Denuncia de siniestro, así como el sistema de peritación donde se adjuntan fotografías de la camioneta durante y luego del incendio, el cálculo del valor venal (\$1.800.000) y la determinación que el rodado no es apto para reparación, además en las observaciones generales se aclara que según testigos el incendio habría iniciado en el faro izquierdo justo 7 días después de reparaciones realizadas por el concesionario y se consigna que resta verificar solidaridad.

En casos como el que se analiza, donde existe gran cantidad de medios probatorios (especialmente los informes periciales y técnicos), donde las conclusiones arriban a opuestos resultado y van en diferentes direcciones, resulta de vital relevancia y concatenar todos los medios probatorios y acudir a los indicios que de ello surge a los fines de acercarnos a la verdad de los hechos.

Las empresas demandadas, asumen, como la causa más probable, que el incendio tuvo como foco una serie de elementos (cajas de cartón, plástico, etc) ubicados en la caja de carga de la camioneta que, por diversas hipótesis, se prendió fuego y que el mismo posteriormente se extendió al resto del rodado y parte de la casa de los actores. Incluso ponen énfasis en las marcas de óxido del interior de la caja de la camioneta, explicando que ello indica que fue la zona de mayor exposición al calor (foco ígneo). Por su parte los actores, sostienen que el fuego se inició dentro del habitáculo frente al asiento del conductor por una falla eléctrica, lo que respaldan en virtud de las marcas de oxido en dicha zona y atento a la “pluma” que se formaba sobre aquel sector y que muestran en las fotografías que adjuntan.

De todas las pruebas previamente detalladas, debo resaltar que de la documental acompañada por ambas partes se observa que de la Orden de Reparación N° 0005-00019102 de fecha 09/05/2019 se consignaba que el cliente manifestaba que las luces bajas no encendían, que había una falla eléctrica, incluso se sustituyó el comando de luces, ello además quedó claramente reconocido por Ruiz Automotores SA que acompañó con su escrito de contestación de demanda (pág. 6 del archivo de documentación del escrito de fecha 21/09/2023) que efectivamente desmontaron el comando de luces y detectaron el olor a quemado mencionado por los actores solicitando autorización para su reemplazo y manifestando que enviaban un video de la falla. Asimismo ambas partes adjuntaron Orden de Reparación N° 0005-00027098 de fecha 14/07/2020 que se repararon los sensores de estacionamiento reemplazándose los mismos y soportes, quedando acreditado que días antes del incendio de la camioneta Oroch la misma estuvo en el taller mecánico de la concesionaria demandada. Tales extremos resultan indicativos de que si en mayo del año 2019 el vehículo siniestrado sufrió fallas eléctricas, dejando de funcionar un comando del tablero ubicado frente al asiento del conductor, liberando “olor a quemado” (lo que fue efectivamente corroborado y reconocido por la demandada), es una posibilidad latente, que el desperfecto que provocó la falla eléctrica vuelva a ocurrir en el mismo sector, más aún si el vehículo fue manipulado pocos días antes de que el incendio ocurra.

Asimismo, del informe técnico del ingeniero Impellizere surge claramente que pese a que el vehículo no esté en contacto hay circuitos que quedan energizados, mencionando específicamente las luces de posición (delanteras y traseras), las que están ubicadas a un lado del volante, es decir dentro del habitáculo, y frente al asiento del conductor. Ello también fue demostrado por el perito Mena en su

informe al explicar que los circuitos permanecen energizados luego del apagado del vehículo, lo que respalda refiriéndose a la memoria de la radio, las luces de emergencia, la baliza, las luces del habitáculo, y da diversos ejemplos que demuestran que aunque no esté con la llave en contacto dichos dispositivos se encienden, es decir, están energizados.

Por su parte tanto del informe del licenciado Lobo como de la perito Insaurralde, efectuados de manera privada a requerimiento de la concesionaria demandada y de los actores (respectivamente), se explica las marcas dejadas por el proceso combustivo, esto es ennegrecimientos, tonalidad blanquecina en el metal y el óxido o herrumbre, lo que indica mayor o menor incidencia del fuego. Ahora teniendo dicha información técnica respecto a las “marcas” o “señas” que deja un proceso combustivo en el metal, he de analizar las fotografías traídas a la presente causa. Así con el escrito de contestación de demanda de Ruiz Automotores SA de fecha 21/09/2023 acompaña una serie de fotografías donde se muestra exclusivamente el interior y exterior de la caja de cargas de la camioneta, es decir la parte trasera del vehículo. Allí se observa claramente el exterior, cubierto casi por completo de un tono blanquecino (a excepción de la zona del faro izquierdo que está ennegrecido) y el interior con herrumbre en su mayoría y tonos blanquecinos; además se observan restos derretidos de basura y botellas de vidrio rotos. En cuanto a las fotografías aportadas mediante el oficio de Sancor Coop. Ltda de Seguros de fecha 25/07/2023 se observan imágenes de todo el vehículo tanto en su exterior como en su interior. De análisis de las mismas se observa una gran presencia de herrumbre en el interior del rodado específicamente en tablero de instrumentos frente al asiento del conductor y acompañante así como también en la zona interior de la caja de cargas.

Es decir que donde habría habido mayor temperatura y nivel de exposición al fuego fue en el interior del habitáculo (por las marcas de herrumbre) y también en la caja pero en menor medida (foco secundario), donde se encontraba material inflamable (cajas de basura, cartón, plásticos, etc (manifestado por la propia actora y que se pueden observar sus restos).

En cuanto al informe de la perito Insaurralde, pese a no ser una pericial ordenada por este Juzgado ni cumplida por una auxiliar de justicia designada al efecto, tengo presente que el perito Mena (que efectuó la pericial mecánica en fecha 02/09/2024) adhiere en un todo a las conclusiones arribadas por aquella. Incuso, dicho informe resulta de lo mas ilustrativo, por cuanto la perito Insaurralde explica como funciona la llamada “pluma” o penacho de fuego”, indicando que tiene base en el foco ígneo y que pierde temperatura a medida que se aleja del origen de donde se produjo la ignición. Remitiéndome nuevamente a las fotografías acompañadas, incluso las del escrito de demanda, se observa claramente un penacho de fuego sobre la zona del habitáculo de la camioneta, más específicamente, en la zona del tablero, verificándose una perdida total de los materiales que había en ese sector, lo que no ocurre respecto de la caja, que sí se observan restos de basura quemada e incluso restos de botellas de vidrio rotas, lo que me lleva a reflexionar que el valor calórico del fuego desarrollado en el habitáculo fue mucho mas intenso que en la caja y por ende, me genera la convicción que fue allí el foco de ignición, que luego se propagó al resto de la camioneta y al encontrarse con material combustible (basura de la caja) se pudo generar un foco secundario, como ocurrió también al incendiarse las ruedas de la camioneta cuyo material es altamente inflamable.

Incluso remitiéndome a la pericia realizada por la arquitecta Mendilaharzu, la misma describe una serie de hipótesis como causas posibles probables del incendio, esto es la presencia de roedores, la presencia de elementos inflamables o vandalismo. A su vez, indica como causas posibles pero no probables, la falla eléctrica del vehículo, indicando que si el mismo queda con un poquito de energía y si hay un cable recalentado puede generar un incendio (pero afirma que el vehículo está protegido con fusibles), además otra causa poco probable es el mal estado de la batería (puesto que luego de ser reparada por el concesionario la actora firmó su recepción de conformidad) o sobre

calentamiento del motor puesto que estuvo estacionado por horas). Así si bien la perito no contempla la hipótesis de falla eléctrica por entender que es poco probable, sí la menciona como una posible causa y que por cierto parece más razonable que la intervención de un roedor.

Entonces, del análisis de las diferentes pericias e informes técnicos realizados sobre el rodado, todos los profesionales (los auxiliares de justicia designados al efecto e incluso los peritos de parte) manifestaron coincidentemente que hay "servicios" del vehículo que quedan energizados y que un recalentamiento de un cable puede ocasionar un incendio, ello independientemente que para el caso particular y, a criterio de cada uno, se trate de una posibilidad probable o improbable.

Y es que, de la concatenación de las pruebas hasta aquí analizadas, son claros los indicios de que justamente una falla en el tablero del habitáculo habría sido la razón del fuego. No es un dato menor el antecedente de la falla eléctrica que provocó la avería de las luces y el olor a "quemado" del vehículo en mayo del 2019, que unos días antes del incendio el vehículo haya sido "reparado" en el taller de la concesionaria demandada, que el penacho de fuego haya tenido base en el habitáculo de la camioneta (zona del panel de instrumentos), que las marcas de herrumbre dejadas por el fuego hayan sido mayores en el tablero del habitáculo y que se haya perdido absolutamente todo el material de aquel sector sin quedar rastros de nada (a diferencia del sector de la caja que aún contenía restos de plásticos y vidrios). Todos los elementos antes descriptos, indiciariamente logran evidenciar la teoría de los actores, es decir, que por alguna falla eléctrica, se produjo el incendio y los últimos que manipularon el vehículo, su cableado y demás piezas del rodado fueron los mecánicos dependientes del taller de la concesionaria demandada, lo que genera una fuerte presunción en su contra y, no existiendo elementos que logren romper el nexo causal, la responsabilidad recae sobre las empresas demandadas.

De este modo, me encuentro en condiciones de afirmar que, de las pruebas cotejadas, el incendio acontecido el día 24/07/2020, en un alto grado de probabilidad, ocurrió por una falla eléctrica en el interior del habitáculo de la camioneta Renault Duster Oroch de los actores, más precisamente en el panel que se encuentra frente al asiento del conductor y que ello, también en un alto grado de probabilidad haya tenido como origen una deficiencia en la reparación efectuada días atrás por los dependientes de la demandada Ruiz Automotores SA, al instalar el sensor de estacionamiento en su taller.

Determinada la causa del origen del incendio, resulta relevante remitirnos a lo dispuesto por el art. 40 LDC: "*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.*"

Entonces, el actor se encuentra habilitado para accionar contra cualquiera de las partes intervenientes en la cadena de producción y comercialización debido a la obligación contractual de protección por ellos asumida frente a terceros.

Coincidientemente, nuestro máximo tribunal ha dicho: "Una empresa automotriz y una concesionaria deben responder ante quien adquirió un vehículo 0km que presentó fallas en su funcionamiento, pues ha quedado claro que el vicio existe y que tiene incidencia en el uso normal y ordinario del rodado, con lo cual se desencadena una imputación de responsabilidad objetiva sobre aquellos, quienes no han acreditado la intervención de un factor extraño que quiebre el nexo causal" (*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. PAIZ CARLOS ALBERTO Vs. LEON ALPEROVICH GROUP S.A. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL) Nro. Expte: 4322/14. Nro. Sent: 565 Fecha Sentencia 29/06/2021*).

Por tanto, encontrándose probado el hecho, el daño, el factor de atribución de tipo objetivo y la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, y siendo que la parte demandada no logra acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor, concluyo que existe responsabilidad de las empresas demandadas, correspondiendo analizar a continuación los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

3. Rubros. Los accionantes pretenden ser indemnizados por los siguientes daños:

3.1 Daño material. Explican que el incendio ocasionó la perdida total de la camioneta Renault Duster Oroch, la que al momento del pago del seguro valía \$1.800.000, recibiendo solamente de su aseguradora la suma de \$1.200.000, por lo que reclaman la diferencia entre su valor y la suma abonada por la aseguradora, es decir, la suma de \$600.000. Además persiguen la restitución de los daños sufridos en la propiedad, tanto en su infraestructura como en elementos (bicicletas, televisor, etc) existentes en la misma que detalla por suma de \$1.329.556. Así los demandantes persiguen la suma total de \$1.997.556 por el presente rubro.

Entonces en el caso, los daños materiales se distinguen según están relacionados con la destrucción total del rodado y con la destrucción parcial del inmueble, por lo que a los fines de un ordenado análisis, se efectuará el estudio de este rubro separadamente.

A) Daño material de la camioneta. Tengo presente el oficio respondido por Sancor Cooperativa Limitada de Seguros en fecha 25/07/2024 CPA, que informa que efectivamente la aseguradora pagó a los actores la suma ut supra mencionada (mediante comprobante de fecha 03/12/2020) y que la estimación del valor de una camioneta Oroch en aquel tiempo era de \$1.800.000.

Dicho esto, tengo en cuenta lo normado por el art. 1740 CCCN "*La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...*".

El de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). Entonces, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

Se encuentra plenamente acreditado, por las fotografías acompañadas por las partes, Acta Notarial Escritura N° 82 de fecha 26/07/2020, periciales rendidas en autos y también las previas al presente juicio, por los oficios respondidos por Sancor Seguros, que vehículo de los actores quedó destruido en un 100%, incluso si bien no obra en autos constancia de la baja del vehículo para su desguace, resulta una práctica estándar de las compañías de seguro.

Finalmente, la parte actora acreditó el valor del vehículo perdido mediante oficio librado a Renault SA (contestado el 26/06/2024) según el cual el valor de precios sugerido al público por Renault Argentina SA en relación a una Duster Oroch al mes de diciembre del 2019 era de \$1.567.800 y al mes de diciembre de 2020 era de \$1.940.200.

A los fines de fijar el monto a indemnizar por el presente rubro, tengo en cuenta que de acuerdo al informe brindado por la demandada Renault Argentina SA, la camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plus 2.0 4x4 tenía un valor sugerido de mercado a diciembre del 2020 de \$1.940.200 y que lo abonado por la compañía de seguro en fecha 03/12/2020 fue \$1.200.000. Entiendo que atento al paso de los años, calcular la diferencia entre el valor del rodado y lo abonado por la compañía de seguros con su correspondiente actualización de intereses, no sería una solución justa para los

actores puesto que con la inflación exponencial que ha sufrido nuestro país y el creciente aumento de la divisa norteamericana, que es de público conocimiento, el monto al que se arribe no representaría una retribución justa.

Es así que aplicando el método matemático conocido como “regla de tres simples” se puede determinar que, si el 100% del valor de la camioneta objeto del presente proceso era de \$1.940.200 y la compañía aseguradora ya abonó en concepto de destrucción total la suma de \$1.200.000, a diciembre del año 2020 se pagó el 61,84% del valor de la camioneta en cuestión, restando un 38,16% para completar el total de su valor.

Por lo expuesto, estimo prudente condenar a las empresas demandadas al pago del 38,16% del valor actual de una camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plis 2.0 4x4, 0KM por los daños materiales. A tal fin, en la etapa procesal oportuna deberá librarse nuevo oficio a Renault Argentina SA a fin de que informe el valor actual (al tiempo de la ejecución de sentencia) de la mentada camioneta, debiéndose calcular, en caso de que corresponda, los intereses según la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del informe de Renault SA y hasta su efectivo pago.

B) En relación a los daños sufridos en la casa de los actores como consecuencia del incendio, los mismos se encuentran ampliamente acreditados por las fotografías acompañadas en el escrito de demanda y contestación de demanda de Ruiz Automotores SA, además del Acta notarial de Constatación - Escritura N° 82 de fecha 26/07/2020 y de las testimoniales rendidas en el acto de la segunda audiencia de fecha 19/09/2024. Incluso he de aclarar que la titularidad del inmueble emana de la Escritura N° 1705 de fecha 29/12/2011 de compra del inmueble ubicado en el barrio Los Cerros a nombre de los actores, lo que tampoco se encuentra controvertido conforme fuere reconocido expresamente por la demandada en el acto de celebración de primera audiencia y que consta en el soporte video grabado.

En relación a la extensión y valor de los daños antes referenciados he de acudir a los medios probatorios ofrecidos y producidos. En su escrito de demanda los actores acompañan en formato digital un presupuesto de reparación de vivienda firmado por el arquitecto Luis Augusto Cardozo de fecha 01/09/2020, donde se describe cada ambiente que requiere reparación, el tipo de trabajo que ha de realizarse y el costo de cada ítem, arrojando la suma total de \$1.3329.556.

Además tengo presente el informe pericial arquitectónico de fecha 07/03/2024, presentado por el arquitecto Fabrizio Colombo, quien emite su dictamen en base a la documentación que menciona. Además detalla minuciosamente los daños de la propiedad en cada sector afectado, a saber: “Sector Garage: estructura de techo totalmente quemada; cubierta de chapa trapezoidal, cenefa, canaleta y caños de bajada dañados, debido al debilitamiento y desprendimiento de la estructura del techo por el fuego; instalación eléctrica totalmente quemada; artefactos de iluminación superiores quemados en su totalidad, y los ubicados en las columnas de mampostería, derretidos; molduras de columnas y exterior de sector de cocina deterioradas y quemadas; cerámica del piso levantada en sectores, y pardas en otros sectores. Sector Cocina: estructura de madera del techo de la cocina, dañada por el fuego; aislante térmico, cielorraso y pintura del mismo deteriorados sobre ese sector; marco y hojas de ventana de abrir de madera de quina, quemados; vidrio DVH roto en cada hoja de la ventana; marco de ventana de madera de Quina, paño fijo, quemado; vidrio laminado estallado; mochetas y contramarcos en aberturas deteriorados; perdida de gas en cañería de calefactor ubicado en la cocina comedor; pintura y revoques interiores deteriorados por el fuego y humo; desprendimiento de ladrillos sobre la cara exterior del muro de ladrillos de la cocina, y otros ladrillos quemados. Exterior: lustre e impermeabilización de puerta de acceso de madera maciza de dos hojas, deteriorado con ampollas por la temperatura del fuego.” Explica que para determinar el valor de las reparaciones necesarias, al tiempo de la pericia, efectúa un relevamiento de medidas, y calcula, mediante las

fotos consultadas (donde se ve el estado de cada ítem) la superficie a los fines de obtener un computo métrico de las unidades a reparar. Además indica que consulta los costos de materiales y de mano de obra teniendo en cuenta la Revista de Arquitectura y Construcción Edición Febrero 2024, la Revista AyC Edición Febrero 2024 y los presupuestos para reposición de vidrio de Alem Vidrios y madera de MaderNoa. Así arriba a la suma de \$16.085.203,99. Adjunta fotografías el estado actual de la propiedad, el cómputo métrico (Anexo I), el extracto de la revista de Arquitectura y Construcción Ed. febrero 2024 (Anexo II), el extracto de la Revista AyC Ed febrero 2024 (Anexo III) y los presupuestos para reposición de vidrio de Alem Vidrios (Anexo IV) y de madera de MaderNoa (Anexo V).

Dicho informe es impugnado por el letrado apoderado de Renault Argentina SA por presentación del 20/03/2024, expresando que el mismo es deficiente desde el punto de vista técnico por carecer de todo rigor profesional. Asegura que el perito no determinó la calidad constructiva del inmueble, de los materiales originalmente usados al momento de su edificación, valuando sobre supuestos materiales informados por la actora en la reconstrucción de los espacios dañados. Asegura que los presupuestos en los que el perito pretende acreditar los valores de vidrio y madera le son inoponibles a su parte. Tampoco detalla revestimientos, pisos, etc., limitándose a adjuntar publicaciones que no significa que respondan al tipo de construcción del inmueble de los actores. Mediante escrito de fecha 09/04/2024 el perito responde a la impugnación planteada ratificando su dictamen y rechazando el planteo por las razones que expone a las que me remito en honor a la brevedad.

Debo adelantar que la impugnación de pericia efectuada por el letrado apoderado de Renault Argentina SA, no será receptada, y ello por cuanto el auxiliar de justicia brindó argumentos muy claros y solventes respecto de los puntos de pericia requeridos, acompañando e indicando el material “técnico” consultado” y los presupuestos requeridos a los fines de obtener un indicador de precios. Es que, el impugnante solo ha manifestado una mera disconformidad con las conclusiones efectuadas por el perito Colombo sin efectuar un análisis científico o técnico respecto del dictamen. Además tampoco a logrado rebatir las conclusiones a las que ha arribado el auxiliar de justicia, limitándose a manifestar una mera discrepancia con las conclusiones arribadas por el perito arquitecto.

“Un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos validos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen, características que no revisten las presentaciones. En la impugnación al dictamen pericial no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científicas que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión, por el contrario tal impugnación revela un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, pero que no puede ser tenida en cuenta por carecer, a su vez, de atributos serios, técnicos y científicos que creen una razonable duda de la eficacia o veracidad del primer dictamen, o bien la convicción lisa y llana de la invalidez de éste. Por lo que la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 720).- DRES.: RUIZ - AVILA.” - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - Nro. Sent: 174 Fecha Sentencia 15/05/2015.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, entiendo que no corresponde hacer lugar a la impugnación de pericia.

Resuelta la impugnación planteada debo decir que, los demandados no han producido medio probatorio alguno para hacer caer la procedencia del presente reclamo, incluso no han realizado ningún esfuerzo probatorio para rebatirlo y, atento a que el dictamen pericial resulta claro, contundente y coherente en relación a los daños efectivamente sufridos en la propiedad de los

actores entiendo que el monto consignado como valor de las reparaciones deviene adecuado.

Por lo expuesto, estimo prudente condenar a las empresas demandadas al pago por los daños materiales sufridos en la casa de los actores, consistentes, en la suma de \$16.085.203,99, con más los intereses conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación desde la fecha de la pericial arquitectónica (07/03/2024) y hasta su efectivo pago.

En consecuencia, el presente rubro contiene dos partes: A) el daño material de la camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plus 2.0 4x4, cuya indemnización queda fijada en el **38,16% del valor actual de la camioneta (antes descripta) 0KM** debiendo librarse, en la etapa de ejecución de sentencia, un nuevo oficio a Renault Argentina SA a fin de que informe el valor actual de la mentada camioneta, debiéndose calcular, en caso de que corresponda, los intereses de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha que entregue su informe Renault Argentina SA y hasta su efectivo pago. Y B) el daño material ocasionado en el inmueble de los actores, cuya indemnización queda fijada en la suma de **PESOS DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.085.203,99)**, con más los intereses conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación desde la fecha de la pericial arquitectónica (07/03/2024) y hasta su efectivo pago.

3.2 Daño psicológico. Por este rubro los actores solicitan la suma de \$200.000 por cada uno, mencionado que todos quedaron traumatizados por el evento, asegurando que necesitarán terapia por unos años al menos para superar las secuelas.

Los actores persiguen la indemnización del daño psicológico separado del daño moral, y es que en el caso de acreditarse una lesión psicológica que afecta la salud psicofísica y que requiere un tratamiento psicológico para superar el trauma invocado, en ese caso el daño psicológico si tiene repercusión en la esfera patrimonial (además de la extrapatrimonial) por lo que se podría tener en cuenta como un rubro separado del daño moral que es puramente extrapatrimonial.

A los fines de probar su pretensión los actores ofrecieron una serie de pruebas que serán detalladas a continuación:

*** Pericial psicológica.** En fecha 18/03/2024 el perito Álvaro Rodolfo Norniella Parache presenta su informe pericial respecto de cada uno de los actores, a excepción del menor Lisandro Jalaris.

El auxiliar de justicia comienza peritando al actor Diego Eduardo Jalaris, expresando que no presenta secuelas psicológicas y emocionales, pero si advierte que existe una ruptura de la cotidianidad lo que le provoca ansiedad, además indica que el Sr. Jalaris se encuentra afectado por los efectos psicológicos que producen los daños materiales así como los que se relacionan con su rol paterno donde falla en brindar protección a su familia. Así recomienda terapia no por una afección sino por el monto de ansiedad elevado con duración de al menos seis meses de sesiones semanales.

Respecto a la actora Silvia Isabel López al igual que respecto al Sr. Jalaris, indica que la peritada no presenta secuelas psicológicas pero si que la ruptura de la cotidianidad le provoca una gran ansiedad y que se encuentra afectada tanto por los daños materiales como la falla en el mandato interno (en su rol materno) en proteger a su familia. También recomienda terapia psicológica semanal por al menos seis meses de duración.

Seguidamente se refiere a Catalina Jalaris, de 17 años, indicando que la misma está afectada por los daños materiales, indica que no observa secuelas psicológicas o emocionales, concluyendo que asistir a terapia sería una elección personal para la peritada.

Por último efectúa un dictamen en relación a Evangelina Jalaris, de 12 años, asegurando que no presenta secuelas psicológicas o emocionales, pero que si existe una ruptura de la cotidianidad que provoca un aumento de ansiedad. Informa que la peritada se encuentra afectada por los efectos psicológicos que producen los daños materiales y que no logró procesar de manera exitosa el evento analizado en estos autos, generando por ejemplo la necesidad de evitar el contacto con artefactos del hogar que produzcan fuego. Concluye informando que la niña asiste actualmente a terapia y recomienda terapia con duración mínima de un año con sesiones semanales.

En fecha 16/04/2024 el perito aclara que la necesidad de recurrir a terapia surge atento a que el hecho citado en autos viene a reducir la calidad de vida de la peritada debido a que acentúa tendencias de su personalidad lo cual rompe con su cotidianidad produciendo altos montos de ansiedad.

*** Pericial Psicológica (Gabinete).** Por su parte atento a las constancias de autos la pericia sobre el menor Lisandro, de diez años, fue realizada por profesionales del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, cuyo informe obra agregado el 09/08/2024, según el cual informa que del relato del niño surge que a experimentado vivencias traumáticas de una intensidad tal que rebasa los recursos psíquicos de afrontamiento, indica que presenta episodios de intenso temor y ansiedad ante escenas que puedan reflotar aspectos del evento (ruidos fuertes) necesitando la presencia de sus padres para aliviar su malestar. Además informa que esos episodios dificultan el descanso, conciliar el sueño e involucran intenso malestar. Asegura que como mecanismo defensivo intenta prevenir posibles circunstancias estando alerta al respecto. No puede evitar rememorar el episodio. Sugiere psicoterapia reservando la frecuencia y duración al profesional tratante.

Dejo constancia que ninguna pericial fue impugnada por las partes, más alla de las aclaraciones requeridas.

*** Pruebas Testimoniales.** En relación a los testigos (cuyo testimonio hace al rubro en estudio) las mismas brindaron su testimonio en el acto de segunda audiencia celebrada el día 19/09/2024.

Así, la testigo Helena María Leiva con DNI N° 22.539.736, responde que en julio del 2020 vivía en el Barrio Privado Los Cerros manzana E Lote 11, y que se encontraban en su casa al momento del incidente. Asegura que el incendio estaba muy avanzado cuando ellos lo vieron, debieron esperar a los bomberos que demoraron en ingresar al barrio por lo que el incendio habrá durado más de una hora. Responde que el auto quedó totalmente quemado, quemó todo el garaje, entró en parte de la cocina, quemó parte del techo de la cocina, había vidrios rotos en la zona del living. Recuerda que, en el momento del accidente acogieron a los chicos en la casa, los niños estaban durmiendo la siesta, incluso descalzos, los intentaron contener pues estaban nerviosos. Indica que la familia estaba totalmente traumada después del incendio, los chicos muy asustados, manifiesta que recuerda que quisieron hacer un asado en un horno que le pusieron fuego y el chiquito le gritó a su mamá que había humo. Todos quedaron muy sensibilizados, fue muy traumático el incendio y asegura que ese estado de angustia se mantuvo en el tiempo, principalmente en los dos mas chicos, escuchaba comentarios de los niños preocupados, quedaron con una situación de alarma.

Helena María Leiva con DNI N° 20.285.617, responde que en julio del 2020 vivía en el barrio Reserva Los Cerros, recuerda que en esa fecha, en las hs de la tarde los vecinos empezaron a gritar pidiendo auxilio porque había un incendio en la camioneta Oroch del Sr. Jalaris. El hecho conmocionó a todos los vecinos, asegura que su esposo y otros vecinos salieron con matafuegos, pero que la voracidad del fuego era de tal magnitud y no había posibilidad de apagar el fuego. Asegura que su esposo fue vicedirector del bomberos y estaba preocupadísimo puesto que Silvia López estaba dentro de la casa sin saber aún del fuego (los vecinos se enteraron primero), y temían

que vaya a pasar algo puesto que las llamas avanzaron muy rápido hacia la cocina. Recuerda que la actora salió por la parte de atrás de la casa con sus hijos. El auto quedó quemado íntegramente, irrecuperable, el techo del garaje se vino abajo y estaba muy destruido, el vidrio de la cocina “derretido” y había daños adentro, estuvo mucho tiempo hasta que se ha reparado. La familia estaba angustiada y el vecindario también, quedaron todos espantados por la situación. No es tan cercana de los Jalaris por lo que no sabe cuánto duró el estado de angustia, pero si sabe que estuvieron mucho tiempo hasta que esa casa se ha reparado.

Dejo constancia que no se efectuó tacha de estos testigos.

Ahora bien, habiendo analizado la prueba producida al efecto, entiendo que de los dictámenes periciales surge que los actores necesitan realizar terapia psicológica, a excepción de Catalina Jalaris, ya que indica que ello deberá depender del deseo o elección personal de la peritada. Sobre esa conclusión, debo decir que no cabe perder de vista que el dictamen pericial no tiene carácter vinculante para el juez, y que si bien para apartarse de sus conclusiones se debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas o inferibles de las circunstancias del caso, de la experiencia, entiendo que en el caso particular, atento a las características del episodio vivido por la familia Jalaris/López no cabe dudas que si bien, no hay secuelas de incapacidad psicológica conforme lo considerado por el perito, y que algunos necesitarían más o menos sesiones de terapia y que otros pueden optar por tener o no, lo cierto es que un evento de tal magnitud provoca una alteración en la cotidianidad de la vida, que afecta los sentimientos y el manejo de las emociones, modificando efectivamente la calidad de vida de los actores, en el sentido negativo.

Por lo que entiendo que, el daño psicofísico sufrido por los actores (y que necesitan ser “sanados” con la pertinente terapia psicológica), se encuentra acreditado y no ha logrado ser desvirtuado por los demandados.

En consecuencia, considero procedente el presente rubro de manera autónoma y, teniendo en cuenta el arancel recomendado por el Colegio de Psicólogos de Tucumán (<http://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), entiendo coherente el monto reclamado por los demandantes, esto es, \$200.000 por cada uno. Por ello, corresponde hacer lugar al presente rubro, condenando a las empresas demandadas al pago de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)** en concepto de daño psicológico, con más los intereses conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación desde la fecha de interposición de la demanda (02/08/2022) y hasta su efectivo pago.

3.3 Perdida de uso. Por el presente rubro los actores reclaman la suma de \$585.00 atento a que desde el incendio (24/07/2020) hasta el pago de una parte del valor del vehículo destruido por parte de su aseguradora (09/12/2020) pasaron 4 meses y, según afirman el valor de alquiler de una camioneta de similares características equivalía a \$130.000 más IVA por mes.

Al respecto debo decir que, encontrándose probada la pérdida total de la camioneta por el incendio ocurrido, surge inequívoco el perjuicio de privación de uso por parte de los actores. Así, “*Es criterio constante de esta Sala que la sola privación del uso de cualquier cosa que estaba en el patrimonio del sujeto le ocasiona a éste un daño económico, que a veces es positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto, y otras veces se hace sentir negativamente, y está representado por las actividades que debe suspender o dejar de realizar (MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Privación del uso de un automóvil, LA LEY 1984-C, 50, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales, Tomo II, 1447). De manera que la sola privación del uso de un bien causa a su propietario un daño cierto, el cual resulta indemnizable siempre que las molestias e incomodidades que ocasiona excedan las que de ordinario se deben soportar por la inejecución temporaria de la obligación (CCCTuc., Sala II, Urueña c. Frávega, Sentencia N° 342, 05/07/21013, entre otras). De conformidad con la última parte del art. 267 del CPCC, comprobada la existencia del daño, los jueces tienen el deber de fijar su importe en la sentencia. DRES.: MOISA - LEONE CERVERA.*” CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - Nro. Sent: 258 - Fecha Sentencia 06/06/2019.

Un principio jurisprudencial reiterado es el que sostiene que la sola privación de uso del automotor produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria no siendo óbice para la aceptación del reclamo el hecho de que no se haya probado el alcance y consecuencias derivadas de dicha privación. Por ello, se decidió que la sola privación del uso de un rodado por el período que dure la indisponibilidad representa, para su propietario o usufructuario, un perjuicio cierto que debe ser indemnizado por el responsable, pues se supone que quien lo posee es para usarlo, sea para su trabajo, comodidad o esparcimiento. (Jurisprudencia citada en CNCiv., Sala E, 19/12/12, "Rojas, José María c. Boria, Cristian Ariel s/Dañosy perjuicios", LL, On Line, AWJUW7059712012.). Es decir, este aspecto del daño resarcible está basado en la presunción judicial u hominis de que todo aquel que detenta un automóvil lo tiene para usarlo y de esta manera llenar una necesidad, importando su privación un perjuicio que debe ser indemnizado (Leguisamón, ¿Cómo se indemniza el daño a un automotor chocado?, en "Revista de Derecho de Daños", no 2013-3, "Cuantificación del daño en la jurisprudencia", ps. 58y 59).

Ahora, si bien, no obra en autos elementos probatorios que sirvan de parámetros a los fines de determinar el quantum de este rubro, entiendo que el daño en el vehículo (que fue total) se encuentra probado, por lo que queda inexorablemente configurada su indisponibilidad, lo que importa un perjuicio que es posible presumir en la medida que el automotor constituye para el damnificado y toda su familia un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables.

Se trata de un daño *in re ipsa* pues se presume que quien lo utiliza lo hace para llenar una necesidad (*Borda, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, 7^aed., 2014, t. II, ps.370~371; *Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, 1990, t. 5, p. 275 y SS.; *CACC 2º Paraná, Sala 1, 26/4/11, "Schroeder, Luisa Beatriz y otros c. Manchini, Emir Alejandro"*, LLLitoral, 2011 (julio), 682; LL, On Line, ARIJURI20444/201).

El actor estimó el valor del presente rubro en el alquiler de un vehículo de similares características al de la camioneta siniestrada por el lapso de 4 meses, esto es desde la fecha del incendio hasta el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora por la destrucción total de su rodado, sin embargo, no probó documentalmente haber incurrido efectivamente en dicho gasto, por lo que a los fines de determinar el monto del presente rubro he de tomar en cuenta parámetros intermedios que permitan arribar, razonablemente, a una suma indemnizable, sin que ello implique desconocer la existencia de un gasto de movilidad por la privación de uso del vehículo pretendido.

"Respecto a la determinación del quantum indemnizatorio es dable recordar que, probado el daño, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 del CPCCT. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve.- DRAS. DAVID – RUIZ." - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 -

Nro. Sent: 429 Fecha Sentencia 25/07/2025.

Por lo antes expresado, y atento a que la sola privación de uso de un vehículo comporta por sí mismo un daño indemnizable, estimo justo y equitativo establecer como indemnización, el monto equivalente a 4 meses y medio de alquiler de una camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plus 2.0 4x4, o de gama similar. En consecuencia, lárrese oficio a dos empresas especializadas en alquileres temporales de coches, como ser Avis SA y Móvil Renta, a los fines de que informe que valor tenía el alquiler de una camioneta Renault Duster Oroch Outsider Pliu 2.0 4x4 desde el 24/07/2020 hasta el 09/12/2020; correspondiendo tomar el monto intermedio entre ambas cotizaciones, con más los intereses (Tasa Activa) computados desde la fecha en que la última de ambas firmas presenten el informe respectivo y hasta su total y efectivo pago.

3.4 Daño moral. Los actores pretenden la suma de \$150.000 para cada uno, es decir, un total de \$750.000.

Tengo para mí que, el daño moral se puede conceptualizar como: "*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, si bien es sabido que se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, resulta difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Equitativa valuación del daño no mensurable", La Ley, 1990-A, 655).

El daño moral no solo es procedente ante mortificaciones o padecimientos que excedan lo ordinario, sino que, por el contrario, por imperativo constitucional (art. 19, Constitución Nacional, según la interpretación que viene haciendo de él la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y últimamente, en el precedente "Aquino", del 21/9/2004, Sup. Especial La Ley 2004, p. 39, con notas de Ramón D. Pizarro, Roberto A. Vázquez Ferreyra, Rodolfo E. Capón Filas, Marcelo López Mesa, Carlos V. Castrillo y Horacio Schick) todo daño debe ser objeto de una adecuada reparación, aun si su monto es relativamente poco importante. Como dije en otros precedentes (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, 19/12/2012, "C., Gustavo Roberto c. Autopistas del Sol S. A. y otro s/ Daños y perjuicios", L. n° 606.559; ídem, 16/10/2013, "Y., Enrique Mario c. INC S. A. y otro s/ Daños y perjuicios", L. n° 623.877), comarto en tal sentido las palabras de Calvo Costa: "Aun cuando el perjuicio sea leve, si el mismo reviste el carácter de 'injusto' para la víctima (...) debe ser reparado por el responsable. Resulta -a nuestro entender- contrario al espíritu actual del derecho de daños, rechazar la posibilidad de que la víctima pueda reclamar la reparación de un perjuicio que ha sufrido injustamente argumentándose como defensa su insignificancia.

Asimismo, resalto que "si se acepta que los perjuicios económicos mínimos son indemnizables, por fuerza también deben serlo los desmedros espirituales de escasa significación, el mayor o menor alcance del daño no excluye el resarcimiento, sólo define la importancia de la indemnización" (Zavala de González, Matilde, "Los daños morales mínimos", LA LEY, 2004-E, 1311).

En definitiva, para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el incumplimiento haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas. Desde mi punto de vista, además del hecho de no contar con el bien adquirido (la camioneta siniestrada) y de padecer las consecuencias materiales en el inmueble quemado, sin obtener respuestas por parte de las demandadas, he de destacar particularmente que el episodio ocurrido en el hogar de los actores, esto es el incendio de la camioneta y posteriormente de una parte de su casa, constituye una situación de tal magnitud para la familia Jalaris-López, (tanto para los padres en su rol de protectores de sus hijos, como para los niños que atravesaron esa situación de peligro), que no quedan dudas que sufrieron una alteración en su espíritu, provocando un daño que debe ser resarcido, incluso de manera autónoma al daño psicológico, que se trató precedentemente.

Asimismo, si bien el proceso terminó favorablemente para los actores, atento a que el Sentenciante falló conforme a derecho, no es menos cierto que tuvieron que destinar tiempo y seguramente

dinero, para obtener asesoría jurídica que los defienda en juicio y aún así sin la certeza del resultado, sumando angustia e incertidumbre al estado de vulnerabilidad en el que ya se encontraban.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para re establecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). La misma idea resulta del art. 1741 in fine CCCN.

Por consiguiente, debe evaluarse el daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en las víctimas, y las demás circunstancias del caso.

Sentado lo expuesto, en atención a las particulares circunstancias descriptas y las pruebas producidas y, aplicando el criterio discrecional del Sentenciante, considero que corresponde hacer lugar a este rubro de daño moral, y elevar la suma solicitada, condenándose a la parte demandada a abonar a la parte actora en concepto de daño moral la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)** para cada uno, con más el interés calculado según tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco Central de la República Argentina computados desde la fecha del hecho (24/07/2020) y hasta su total y efectivo pago.

Tengo en cuenta que la parte actora ha reclamado en este rubro la suma de \$150.000 para cada uno, \$750.000 en total, no obstante lo cual dejo sentado que el quantum indemnizatorio fijado por este rubro (\$300.000 para cada uno, \$1.500.000 en total), no vulnera el principio de congruencia y derecho de defensa en juicio y por tanto no implica fallar ultra petita, toda vez que, si bien el actor reclamó en concepto de daño moral la suma de \$150.000, para cada uno en su escrito de demanda usó la fórmula "...o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos". Es decir, la suma propuesta es meramente estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial.

Por esta razón, no existe impedimento legal alguno para que el juez exceda las fronteras cuantitativas reclamadas en el escrito de la demanda, siempre y cuando haya quedado dicho reclamo sujeto a lo que en más o menos surja en definitiva de autos y se trate de una determinación estimativa prudencial.

3.5 Daño punitivo Por dicho rubro reclaman la suma de \$2.000.000 atento a la actitud desaprensiva de la demandada y la grave infracción al deber de información incurrida.

El art. 52 bis de la LDC incorpora una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el Juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, aclarando la norma que es independiente de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor. Su finalidad radica en la prevención de futuras inconductas reprobables, disuadiendo al victimario y a otros eventuales dañadores de adoptar comportamientos antisociales.

Los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996.).

Se ha utilizado con más corrección la denominación "Daños ejemplares" para destacar la característica de que se originaron para constituir un castigo ejemplificador para determinados incumplimientos especialmente dañinos. La designación "daños punitivos" (punitivo: del latín punitum, supino de pun-re, castigar) puede ser incorrecta desde el punto de vista semántico, ya que lo que se sanciona no es el daño en sí mismo sino en todo caso la conducta del dañador. Sin embargo ese nombre ha sido ya adoptado con aceptable consenso y, en el ámbito jurídico cuanto menos, se sabe a ciencia cierta a que nos referimos al emplear dicha denominación.

Sin perjuicio de ello, a entender del Sentenciante el término que se considera más adecuado es el de "sanción pecuniaria disuasiva" porque es justamente ese el objetivo principal de la misma, es decir, modificar la conducta del dañador con una sanción pecuniaria a fin de que se estimule al proveedor para obrar de un modo más diligente.

Su aplicación está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia; debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo, debe tratarse de casos de particular gravedad y que por su trascendencia social, tenga repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad. Por todo esto se afirma que el instituto es de interpretación restrictiva.

Ahora, concretamente, analizando la aplicación de este instituto, se observa que la responsabilidad de la demandada en el siniestro sufrido por los actores quedó plenamente acreditada, lo que además aparece plasmado en la pericial por ellos (Ruiz Automotres SA) practicada de modo particular, es decir, si bien, en ella se menciona como causa "poco probable" del incendio la falla eléctrica, no hay dudas de que sí era una posibilidad, más aún cuando el dictamen concluye que el incendio tuvo "ORIGEN HIPOTETICO DUDOSO", sin embargo, las empresas demandadas asumieron la postura de negar su responsabilidad y no responder ante los actores por las consecuencias dañinas padecidas.

En ese marco, se reitera que en el sub examen se ha verificado la conducta antijurídica de las demandadas respecto de los actores, quienes sufrieron una situación estresante ante el incendio de su vehículo y de su casa, sin obtener respuestas por parte de las empresas demandadas.

La multa civil, tiene carácter patrimonial, por lo cual debe traducirse en una suma de dinero. Conforme las pautas que propone el artículo 52 bis, la misma "se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso". Se debe diferenciar "la gravedad del hecho" (que en la mayoría de los casos analizados es valorada por el Juez); de las "demás circunstancias del caso", frase que amplía nuevamente las pautas de interpretación a tener en cuenta por el Magistrado, ya que se traduce en un sin número de condiciones que se podrían tener en cuenta

para la graduación de la multa. Con relación a la "gravedad del hecho" hay autores que sostienen que "el daño punitivo tiene la particularidad de que el mal debiera ser equivalente a la mejora indeseablemente lograda por el responsable, articulando de este modo una relación entre el daño causado, la conducta reprochable y la sanción aplicable" (Molina Sandoval, 2008. Derecho de consumo. Córdoba: Advocatus, pag. 76). Esto responde a una especie de proporcionalidad que debe guardar el daño efectivamente sufrido con la conducta desplegada por el agente, la que deberá ser estimada según la magnitud de su disvalor y arrojará así, el resultado de la sanción aplicable.

Observo que en autos se dan una serie de "circunstancias", entendidas como pautas de interpretación que me permiten sostener que sí ha mediado de parte de la demandada un designio relevante de perjudicar al consumidor. Además, tengo especialmente en cuenta la postura asumida por la accionada al contestar demanda, negando su responsabilidad y asegurando que no era su deber responder ante el consumidor por los daños sufridos, desligándose de toda responsabilidad.

Por lo expuesto y en atención a las premisas de cuantificación expresadas en el rubro antes resuelto (daño moral), considero justo y razonable elevar el monto solicitado por el presente rubro y condenar a la demandada a abonar en concepto de daño punitivo el equivalente a TRES canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_05_250C44F0789F.pdf, siendo que el valor de cada una asciende a la la suma de \$ 1.322.433 a la fecha de esta sentencia, lo que hace un total de **PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$3.967.299)**, con más los intereses conforme a la tasa activa que fija el Banco Nación desde la fecha de la fecha en que quede firme la presente sentencia.

5. Intereses. Al respecto, se aplicarán los intereses conforme fuera considerado para cada rubro.

6. Costas. Atento al modo en que se resuelve el presente juicio considero justo y equitativo imponer las costas a las demandadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 CPCCT).

7. Honorarios. Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios (acción de consumo) promovida por Silvia Isabel López con DNI N° 24.503.904 y Diego Eduardo Jalaris con DNI N° 25.401.318, en nombre propio y en representación de sus hijos Catalina Jalaris con DNI N° 47.295.752, Evangelina Jalaris con DNI N° 51.271.472 y Lisandro Jalaris con DNI N° 53.949.933 en contra de Ruiz Automotores SA y de Renault Argentina SA. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al actor: A) En concepto de Daño Material, se fija en en relación al rodado siniestrado, el **38,16% del valor actual de una camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plus 2.0 4x4 0KM** debiendo librarse, en la etapa de ejecución de sentencia, un nuevo oficio a Renault Argentina SA a fin de que informe el valor actual de la mentada camioneta y respecto al daño material ocasionado en el inmueble de los actores, la indemnización queda fijada en la suma de **PESOS DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$16.085.203,99)**, con más los intereses B) En concepto de Daño Psicológico la suma de **PESOS UN MILLON (\$1.000.000)**, correspondiendo la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)** para cada uno de los actores, C)

En concepto de Privación de Uso se fija como indemnización el monto equivalente a **4 meses y medio de alquiler de una camioneta Renault Duster Oroch Outsider Plus 2.0 4x4 o vehículo de gama similar**. A tal fin, lárrese oficio a dos empresas especializadas en alquileres temporales de coches, como ser Avis SA y Móvil Renta, a los fines de que informe que valor tenía el alquiler del mencionado rodado, desde el 24/07/2020 hasta el 09/12/2020; correspondiendo tomar el monto intermedio entre ambas cotizaciones, **D) En concepto de Daño Moral la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000)**, correspondiendo la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000)** para cada uno de los actores y **E) En concepto de Sanción Pecuniaria Disuasiva la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$3.967.299)**; en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia, con más los intereses considerados en cada rubro indemnizatorio y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (arts. 60 y 61 CPCCT).

III. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

BMS.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.